

INFORME FINAL

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

GESTION DE RECURSOS HUMANOS

DICIEMBRE2004

AUDITORIA GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Av. Corrientes 640 - 5to. Piso - Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Presidente:

Lic. Matías Barroetaveña

Auditores Generales:

Dra. Alicia M. J. Boero

Dr. Vicente Mario Brusca

Dr. Rubén A. Campos

Dr. Nicolás Corradini

Lic. José Luis Giusti

Lic. Josefa A. Prada

Número del Proyecto:

5.03.28

Nombre del Proyecto:

Consejo de la Magistratura. Auditoría de Gestión de Recursos Humanos.

Objeto:

Recursos humanos de la organización durante el periodo 2002.

Objetivos:

Evaluar la gestión de los recursos humanos en términos de eficacia y eficiencia.

Jurisdicción: 5

Programa Presupuestario: Año 2002: N° 500

Unidad Ejecutora: Consejo de la Magistratura

Período bajo examen: 2002

Equipo Designado:

Auditor Supervisor

Dra. Bettina Fernández (desde 19-09-03 hasta 24-12-03)

Dr. Guillermo A. García (desde 25-12-03 hasta 30-04-04)

Auditores de campo

Cdora. Claudia Calvo

Dra. María Noel Grinfeld Lamas

Dr. Jorge Ignacio Nebel

Dr. Julián Strassera

Sr. José Tagliaferri

Ejecución Presupuestaria al 31/12/02 - Composición del Gasto por Jurisdicción, Programa y Objeto

Poder Judicial: Jurisdicción 5

Consejo de la Magistratura: Programa 500

Inciso 1 Gastos en Personal

Crédito sancionado: \$ 12.883.792

Crédito vigente: \$ 6.866.142

Crédito Definitivo: \$ 6.866.138

Crédito devengado: \$ 6.866.138

**INFORME FINAL DE AUDITORIA
PROYECTO N° 5.03.28**

**SR. PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA DE LA CIUDAD
AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
LIC. JORGE TELERMAN
S / D**

En uso de las facultades conferidas por el artículo 135° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de conformidad con las disposiciones de la Ley 70, artículos 131°, 132° y 136°, la AUDITORIA GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, procedió a efectuar un examen en el ámbito del Consejo de la Magistratura con el objeto que se detalla a continuación.

1.- OBJETO

Recursos humanos del Organismo durante el periodo 2002.

2.- OBJETIVOS

Evaluar la gestión de los recursos humanos del Organismo en términos de eficiencia y eficacia.

3.- ALCANCE DEL EXAMEN

El examen fue realizado de conformidad con las Normas de Auditoría Externa establecidas en el Artículo 6° de la ley N° 325 de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires aprobatoria de las normas de la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires.

El análisis de la gestión de los recursos humanos abarcó varios aspectos: el referido a la estructura, organización, formación, cumplimiento de deberes y derechos, procesos de designación de funcionarios y empleados. Asimismo, el proceso de liquidación de los haberes de los Consejeros y del personal a los efectos de evaluar su ajuste a la normativa vigente y a la documentación respaldatoria obrante en el Organismo.

Se analizó la gestión de los recursos humanos durante el periodo 2002.

3.1. Procedimientos aplicados

- a. Recopilación y análisis de la normativa relacionados con **(ver Anexo I)**
 - Estructura orgánico-funcional
 - Reglamento de personal
 - Escalafón
 - Estructura y monto salarial
 - Concursos
 - Becas
 - Tributos y cargas impositivas
- b. Requerimiento y análisis de información y documentación proporcionada por:
 - El Organismo.
 - Dirección General de Recursos Humanos de la Ciudad.
- c. Relevamiento de la planta del Organismo a través de entrevistas.
- d. Cruce de información.
- e. Pruebas globales y verificaciones aritméticas.
- f. Estudio de la gestión de los recursos humanos. A dicho fin, se seleccionó de un modo aleatorio, una muestra del listado de agentes suministrado por el Organismo. Ascendiendo el total de aquellos (incluidos los consejeros) a doscientos sesenta y dos (262), se analizaron las liquidaciones de haberes así como los legajos respectivos de la cantidad de cincuenta y cinco (55) agentes representativos del 20% aproximadamente del total.
- g. Compulsas a legajos del personal, análisis del listado de ejecución presupuestaria, cuenta inversión, análisis documentación respaldatoria suministrado por los Departamentos de Liquidación de haberes, Recursos Humanos, Asignación e imputación presupuestaria dependientes de la Dirección de programación y administración contable, como ser certificados de retención del Impuesto a las Ganancias, planillas de cálculo, recibos de haberes, libro de sueldos Art. 52 de la Ley 20.744, formularios N° 931 de la Administración Federal Ingresos Públicos saldos de declaración Jurada, Declaración de cargas familiares, cumplimiento a las normas de AFIP respecto al control de retenciones SICORE (Sistema de Control de Retenciones), verificación de los depósitos de los sueldos a través del extracto bancario, aplicación normativa, procedimientos aplicados por el departamento de Liquidación de sueldos para el control de las respectivas liquidaciones, revisión del “Informe de Relevamiento

del Consejo de la Magistratura” para el período 2000 aprobado por la A.G.C.B.A.

Las tareas de campo han sido desarrolladas entre el 19 de septiembre y el 6 de noviembre de 2003.

4.- ACLARACIONES PREVIAS

A los efectos de precisar el objeto de auditoria, deviene necesario describir el alcance de algunos conceptos legales como asimismo esbozar someramente una síntesis cronológica del marco normativo aplicable.

Conforme lo establece el Art. 115 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Consejo de la Magistratura se integra con nueve miembros elegidos tres por la Legislatura, tres abogados elegidos por sus pares y tres jueces del Poder Judicial elegidos por el voto directo de sus pares.

Asimismo, el Art. 117 indica que una ley especial aprobada por la mayoría de los miembros de la legislatura establecerá la organización del Consejo de la Magistratura.

Por otra parte, la cláusula transitoria décimo cuarta establece que hasta tanto se encuentre integrado en su totalidad el Poder Judicial local, los jueces miembros del Consejo de la Magistratura continuarán en sus funciones judiciales.

Con fecha 28 de Mayo de 1998 se sanciona la Ley Orgánica del Consejo de la Magistratura (Ley N° 31). En relación a los representantes del poder judicial indica que deben tener como mínimo cuatro (4) años de antigüedad en el ejercicio de la magistratura (Art. 5°), indicando en la disposición transitoria segunda que este requisito comienza a regir a partir del año 2002. A su vez, en la Disposición Transitoria Quinta se establece que dentro de los noventa (90) días corridos de haber sido nombrado el último de los primeros treinta (30) jueces y juezas designados de conformidad con lo establecido en el Art. 118 de la CCBA, se debe convocar a elección de los miembros en representación del estamento de los jueces y juezas.

Con fecha 27 de Agosto de 1998 se sanciona la Ley 69 que incorpora cláusulas transitorias a la Ley 31. Crea un organismo provisorio de administración judicial al que se le asignan algunas competencias específicas del Consejo de la Magistratura hasta tanto éste se integre en su totalidad.

Este organismo es unipersonal y está compuesto por un Secretario Ejecutivo, elegido por la Legislatura a propuesta del Ejecutivo¹.

Con fecha 25/11/03 el Superior Tribunal de Justicia declaró la inconstitucionalidad del Art. 5° y de las Cláusulas Transitorias 2° y 5° de la Ley N° 31, entre otros, ante una presentación efectuada en el 2002 que planteaba una acción de inconstitucionalidad. Una descripción más detallada podrá observarse en el **Anexo II.**

4.1 Estructura

a. Hasta el 8/10/02

Durante el periodo auditado, hasta el 8 de octubre de 2002, el Consejo de la Magistratura se estructura en función de lo regulado en la ley 31° (Ley Orgánica del Consejo de la Magistratura) – dictada en el marco del art. 117° de la CCBA - estableciendo su competencia y funciones esboza una estructura orgánico funcional en los primeros niveles con identificación de unidades de organización y niveles de dependencia y facultades

Consecuentemente, de conformidad con lo preceptuado en la ley antedicha el Consejo de la Magistratura se compone de los siguientes órganos (art. 18°):

- Plenario.
- El Comité Ejecutivo.
- La Comisión de Administración y Financiera.
- La Comisión de Selección de Integrantes de la Magistratura y del Ministerio Público.
- La Comisión de Disciplina y Acusación.
- Oficina de Archivo e Imprenta del Poder Judicial.
- Oficina de Jurisprudencia.
- Oficina de Biblioteca.
- Oficina de Habilitación.
- Centro de Formación Judicial integrado por el Consejo Académico y el Secretario Ejecutivo.

Completan y aclaran el detalle de las responsabilidades primarias y acciones de dichas unidades de organización, así como estructuran nuevas unidades, los reglamentos aprobados por el Organismo en función de las Resoluciones N° 152/CM/99 y N° 2/CM//00 con sus modificatorias.

Por último, en niveles inferiores se estructuran otras unidades de organización que no encuentran sustento normativo, habiéndose constituido de hecho **(ver Anexo III).**

¹ Resolución 584 de fecha 12-10-1998.

b. Después del 8/10/02

La Resolución 301 del 8 de octubre de 2002 aprueba una nueva estructura del Organismo completando la esbozada en la ley 31, integrándose, consiguientemente el Consejo con nuevas unidades de organización sustentadas ahora normativamente.

Corresponde aclarar que la estructura antedicha resultó modificada por la Resolución 362/CM/03 del 8/7/03 **(ver Anexo IV)**

4.2. Planta de personal

Durante el periodo auditado la planta del Consejo se integra con un total de 262 agentes, incluidos los Consejeros, de los cuales, 233 son de planta permanente y 29 de transitoria encontrándose distribuidos por cargos del siguiente modo:

Consejeros:	06
Asesores:	19
Secretarios:	10
Directores:	06
Jefes de Departamento:	16
Jefes de División:	14
Jefe de Sección:	25
Oficiales Notificadores:	48
Oficial de Justicia:	03
Auxiliares principales:	43
Auxiliares de servicio:	14
Auxiliares:	58

De la información suministrada por el departamento de liquidación de haberes, surge que la planta permanente correspondiente a todo el Poder Judicial de la Ciudad se integraba por 746 agentes al 05/01/2001. De ellos, correspondían al Consejo de la Magistratura, 172 agentes (el 23%).

El presupuesto del Poder Judicial correspondiente al periodo 2001 respecto a los gastos en personal ascendió a la suma de suma de \$8.662.020 (crédito vigente) y el correspondiente al año 2002 por el mismo concepto fue de \$6.866.142².

4.3 Aspectos normativos y funcionales

² Según datos extraídos del listado de Ejecución Presupuestaria – Período 2002 de la Contaduría General de la Ciudad de Buenos Aires.

Los aspectos relacionados con los recursos humanos del Organismo se encuentran normados en las disposiciones de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (arts. 115° y 116°), de la ley 31° cual fuera modificada por la ley 1007 sancionada el 19/12/02 y en vigencia a partir del 27 de diciembre de 2002³, y de la normativa interna elaborada y aprobada por el Consejo de la Magistratura.

Durante el periodo auditado, esta última se integra con la Resolución 2/CM/2000 (aprobatoria del “Reglamento Interno del Poder Judicial de la Ciudad” cuyo texto ordenado es aprobado por Resolución 28/CM/02 del 28 de febrero de 2002) que fuera sucesivamente modificada por las siguientes: 138/CM/00, 148/CM/00, 347/CM/00, 88/CM/01, 113/CM/01, 191/CM/01, 306/CM/01, 431/CM/01.

La vigencia de aquella Resolución se extiende, durante el periodo auditado, hasta el 8 de octubre de 2002, fecha en la que fuera derogada por la Resolución 301/CM/01 aprobatoria asimismo de un nuevo “Reglamento interno del Consejo de la Magistratura”.

En el **Anexo V** se efectúa una síntesis descriptiva de los aspectos de la normativa referida así como de las acciones implementadas por el Organismo en su consecuencia, relacionadas con los recursos humanos.

4.4 Carácter del personal

Hasta el 8/10/02 (Resolución 28/CM/02, punto 2.1.1.3) se considera “funcionario” a los Secretarios Letrados, Directores Generales, Directores, Prosecretarios Letrados, Prosecretarios Administrativos, Jefes de Departamento y Jefes de División del Poder Judicial. “Empleado” al resto del personal (Resolución 28/CM/02, punto 2.1.1.4).

Con posterioridad a la fecha antedicha son “funcionarios” los Secretarios Letrados, Directores Generales, Directores, y Jefes de Departamento y “empleados” el restante personal (Resolución 301/CM/02, art. 87).

4.5 Estructura del personal

a. Hasta el 8/10/02 el personal del Consejo se integra con los siguientes cargos (Resolución 28/CM/02, punto 1.39.):

a.1 De Desempeño Jerárquico o de Conducción:

1.1 Secretario de Coordinación Técnica: Debe poseer título de abogado y una experiencia profesional mínima de cinco años (1.39.1.1).

³ El art. 18 de la ley 1007 dispone que entra en vigencia a partir de su promulgación por el Poder Ejecutivo. La ley es promulgada por el Decreto 1738/GCBA/02 del 27/12/02.

1.2. *Secretario Letrado de la Unidad de Comisión:* Debe poseer título de abogado (1.39.1.2.).

1.3. *Secretario Letrado de la Unidad Consejero:* Debe poseer título de abogado (1.39.1.3).

1.4. *Secretario Ejecutivo del Centro de Formación Judicial:* Debe ser abogado y contar con antecedentes académicos adecuados a la función (1.39.1.4.).

1.5. *Director General de Ejecución Presupuestaria del Poder judicial:* No se establecen requisitos específicos (1.39.1.5.).

1.6. *Director General de Programación Presupuestaria:* debe poseer título de contador público, licenciado en economía, doctor en ciencias económicas o abogado especialista en derecho financiera (1.39.1.6).

1.7. *Director de Ejecución Presupuestaria del CM:* no se establecen requisitos específicos (1.39.1.7).

1.8. *Director de Control de Gestión y Auditoría Interna:* debe poseer título de Contador Público, licenciado en economía, doctor en ciencias económicas o abogado especialista en derecho financiero (1.39.1.8).

a.2 Administrativo y de maestranza:

2.1. *Jefe de Departamento (1.39.2.1).*

2.2. *Jefe de División (1.39.2.2.).*

2.3. *Jefe de Sección (1.39.2.3.).*

2.4. *Auxiliar principal (1.39.2.4).*

2.5. *Auxiliar (1.39.2.5.).*

2.6. *Auxiliar de servicio (1.39.2.6).*

Según previsión 2.1.2 (Resolución 28/CM/02) el personal que presta servicios en el Consejo se rige por las mismas disposiciones del régimen jurídico básico de la administración de la justicia (aprobado por la misma Resolución), excepto por aquellas que expresamente se declare que no le son aplicables.

Consecuentemente, resultan también de aplicación a los funcionarios del Organismo los siguientes requisitos:

a. *Secretario Letrado*: ser argentino, abogado, tener versación requerida para el ejercicio de las funciones, verificada a través de concurso, aptitud psico-física para su desempeño (2.3.1).

b. *Director General, Director o Jefe e Departamento*: ser argentino, tener conocimientos técnicos acordes a la función, aptitud psicofísica (2.3.2).

c. *Jefe de Departamento de Mandamientos y Notificaciones*. Además de los requisitos detallados en el ítem precedente debe ser abogado, con dos años de antigüedad desde la expedición del título (2.3.4.)

a.3 Planta transitoria:

Depende directamente de los Consejeros, en número y función, de acuerdo a la dotación presupuestaria que cada uno de ellos tiene asignada a tales fines (asesores, secretarios privados, consultores técnicos, etc) (1.39.3. Resolución 28/CM/02). La designación, duración y permanencia en el cargo de la planta transitoria, que no excede de la duración del Consejero al que prestan su servicio, es determinada unilateralmente por éste conforme las necesidades del servicio (1.40 Resolución 28/CM/02).

a.4 Personal Temporario:

Es el personal que presta tareas que no pueden ser ejercidas por los agentes de planta permanente, transitoria o contratada por razones de servicios pasajeras. Dicho personal es designado mientras dure la necesidad de los servicios y no goza de estabilidad (1.39.4, Resolución 28/CM/02).

b. A partir del 8/10/02 el personal del Organismo se estructura e integra con los siguientes cargos (Resolución 301/CM/02)

b.1 Planta permanente: está integrada por los siguientes cargos (art. 84 y 89):

a. *Secretario de Coordinación Técnica*: debe poseer título de abogado y una experiencia profesional mínima de cinco años.

b. *Secretario Letrado de la Unidad de Comisión*: debe poseer título de abogado.

c. *Secretario Ejecutivo del Centro de Formación Judicial*: debe ser abogado y contar con antecedentes académicos adecuados a la función

- d. *Director General de Ejecución Presupuestaria del Poder Judicial:* debe tener conocimientos técnicos acordes a la función.
- e. *Dirección General de Programación Presupuestaria:* debe poseer título de contador público, licenciado en economía, doctor en ciencias económicas o abogado especialista en derecho financiero.
- f. *Director de Coordinación administrativa:* no se estipulan requisitos específicos. Se establecen requisitos para el Director: tener conocimientos técnicos acordes a la función.
- g. *Director de Control de Gestión y Auditoría Interna:* debe poseer título de contador público, licenciado en economía, doctor en ciencias económicas o abogado especialista en derecho financiero.
- h. *Director de Administración:* no se estipulan requisitos específicos. Se establecen requisitos para el Director: tener conocimientos técnicos acordes a la función.
- i. *Director de Contaduría:* no se estipulan requisitos específicos. Se establecen requisitos para el Director: tener conocimientos técnicos acordes a la función.
- j. *Jefe de Departamento:* debe tener conocimientos técnicos acordes a su función. Los jefes de Departamentos de Formación Judicial y Administrativa, de Asuntos Judiciales, de Dictámenes y Procedimientos Administrativos, de Coordinación Técnica, de Selección de Jueces, de Disciplina y Acusación y de Ejecución de Penas Alternativas, de Mandamientos y Notificaciones deberán además poseer título de abogado.
- k. *Jefe de División.*
- l. *Oficial de Justicia.*
- m. *Jefe de Sección*
- n. *Oficial Notificador*
- o. *Auxiliar Principal*
- p. *Auxiliar*
- q. *Auxiliar de Servicio.*

En todos estos últimos supuestos (k a q) no se estipulan requisitos específicos para la designación y ejercicio del cargo.

b.2 Planta Transitoria (art. 85):

La designación del personal de planta transitoria la efectúa el Presidente a propuesta del Consejero para el que presten servicios. La duración y permanencia en el cargo la determina unilateralmente el funcionario que lo proponga y no puede exceder del mandato de este último. Está integrada por los siguientes cargos:

- a) Secretario Letrado de la Unidad Consejero.
- b) Asesores que dependen directamente de los Consejeros, en número y función, de acuerdo a la dotación presupuestaria que cada uno de ellos tiene asignada a tales fines.

b.3 Planta Temporaria: se encuentra sujeta a la misma regulación que la prevista en la Resolución 28/CM/02 (art. 86 Resolución 301/CM/02).

4.6 Estructura salarial

Por Resolución 38/CM/99 del 16/5/99 y 357/CM/00 se aprueba la estructura salarial para el personal del Consejo de la Magistratura (se incluye en la Resolución al Consejero):

1) Consejero:	\$ 5077
2) Presidente del Consejo: un plus del 10% del sueldo básico.	
3) Director General:	\$ 3.932
4) Secretario de Coordinación Técnica:	\$ 3.932
5) Director:	\$ 2.984
6) Secretario Ejecutivo:	\$ 2.984
7) Secretario Letrado de la Unidad Comisión:	\$ 2.984
8) Secretario Letrado Unidad Consejero:	\$ 2.775
9) Jefe de Departamento:	\$ 2.575
10) Jefe de División:	\$ 1.861
11) Jefe de Sección:	\$ 1.275
12) Auxiliar principal:	\$ 1.062
13) Auxiliar:	\$ 737
14) Auxiliar de servicio:	\$ 656

15) Oficial de Justicia: \$ 1.500

16) Oficial Notificador: \$ 1.200

Liquidación Consejero Agosto 2002		
Sueldo básico	\$ 5.077,00	
Antigüedad 2% por año	\$ 3.553,90	
Adicional título profesional 25%	\$ 1.269,25	
Jubilación		\$ 528,00
Obra Social Poder Judicial		\$ 297,00
Acordada 40 1%		\$ 99,00
Seguro de Vida		\$ 8,76
Redondeo		\$ 0,61
TOTALES DE LA LIQUIDACIÓN	\$ 9.900,15	\$ 933,37
Total Neto	\$ 8.966,78	

Liquidación Consejero Período Enero 2003		
Sueldo básico	\$ 6.446,00	
Antigüedad 2% por año	\$ 4.512,20	
Adicional título profesional 25%	\$ 1.611,50	
Ajuste Retroactivo	\$ 4.608,89	
SAC Proporcional	\$ 140,77	
Jubilación		\$ 528,00
Acordada 40 1%		\$ 173,19
Seguro de Vida		\$ 8,76
Retención Impuesto a las Ganancias		\$ 3.068,89
Redondeo		\$ 0,48
TOTALES DE LA LIQUIDACIÓN	\$ 17.319,36	\$ 3.779,32
Total Neto	\$ 13.540,04	

Secretario Letrado de la Unidad Comisión Enero 2002		
Sueldo básico	\$ 2.984,00	
Antigüedad 2% por año	\$ 1.969,44	
Adicional título profesional 25%	\$ 746,00	
Jubilación		\$ 528,00
Obra Social Poder Judicial		\$ 170,98
Obra Social Adherido		\$ 95,00
Acordada 40 1%		\$ 56,99
Seguro de Vida		\$ 8,76
Crédito Banco Ciudad		\$ 420,41
Retención Imp. Ganancias		\$ 533,13
Redondeo		\$ 0,83
TOTALES DE LA LIQUIDACIÓN	\$ 5.699,44	\$ 1.814,10
Total Neto	\$ 3.885,34	

Secretario Letrado de la Unidad Comisión Agosto 2002
--

Sueldo básico	\$ 2.984,00	
Antigüedad 2% por año	\$ 2.029,12	
Adicional título profesional 25%	\$ 746,00	
Jubilación		\$ 240,00
Obra Social Poder Judicial		\$ 172,77
Obra Social Adherido		\$ 95,00
Acordada 40 1%		\$ 57,59
Seguro de Vida		\$ 8,76
Crédito Banco Ciudad		\$ 413,40
Retención Imp. Ganancias		\$ 707,16
Redondeo		\$ 0,56
TOTALES DE LA LIQUIDACIÓN	\$ 5.759,12	\$ 1.695,24
Total Neto	\$ 4.063,88	

Secretario Letrado de la Unidad Comisión Diciembre 2002		
Sueldo básico	\$ 2.984,00	
Antigüedad 2% por año	\$ 2.029,12	
Adicional título profesional 25%	\$ 746,00	
Jubilación		\$ 240,00
Obra Social Poder Judicial		\$ 172,77
Obra Social Adherido		\$ 95,00
Acordada 40 1%		\$ 57,59
Seguro de Vida		\$ 8,76
Credito Banco Ciudad		\$ 406,16
Retencion Imp. Ganacias		\$ 525,61
Redondeo		\$ 0,73
TOTALES DE LA LIQUIDACIÓN	\$ 5.759,12	\$ 1.506,62
Total Neto	\$ 4.252,50	

4.7 Incompatibilidades y prohibiciones

Los funcionarios y empleados del Consejo de la Magistratura no pueden intervenir en los litigios en los que, directa o indirectamente, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sea parte (punto 1.38 de la Resolución 28/CM/02 y art. 82 de la Resolución 301/CM/02).

Asimismo, hasta octubre de 2002, conforme Resolución 28/CM/02, punto 1.38⁴ y 2.17, los agentes del Organismo no pueden gestionar asuntos de terceros o interesarse por ellos, evacuar consultas jurídicas o brindar asesoramiento judicial, ajeno a sus funciones, en casos actuales o futuros, ejercer profesión u oficio en aquellos casos para los cuales se prevé la incompatibilidad de ese ejercicio, desempeñar empleo público o privado, aún con carácter interno, sin autorización del Consejo, y recibir dádivas o beneficios de cualquier índole en

⁴ Punto 1.38 Resolución 28/CM/02: "En todo lo demás se rigen por las normas del Régimen Jurídico Básico de la Administración de Justicia, en cuanto no se opongan a lo expresamente establecido en este Título .

razón del empleo. Tampoco pueden practicar habitualmente juegos de azar por dinero, o concurrir comúnmente a los lugares donde ellos son practicados y destinar o utilizar, con fines extraños a la función, bienes, útiles, documentos o servicios del Poder Judicial de la Ciudad o bajo su custodia.

Con posterioridad a octubre de 2002, las prohibiciones de los agentes se limitan a las de practicar habitualmente juegos de azar por dinero, o concurrir comúnmente a los lugares donde ellos son practicados y destinar o utilizar, con fines extraños a la función, bienes, útiles, documentos o servicios del Poder Judicial de la Ciudad o bajo su custodia (art. 97 Resolución 301/CM/02).

4.8 Derechos

1) Estabilidad

En lo que a la estabilidad se refiere, la misma se adquiere con la designación del agente por cuanto no se establecen requisitos adicionales a dicho fin (2.14.2. de la Resolución 28/CM/02 y art. 94 Resolución 301/CM/02).

2) Carrera

Se dispone que los funcionarios y empleados tienen derecho a ascensos en los casos que sean determinados por el Consejo, aplicando un método que les permita postularse al cargo y confrontar sus condiciones de idoneidad con los demás postulantes, conforme lo establezcan los reglamentos de concursos dictados para tales efectos, por dicho Consejo (2.14.3 de la Resolución 28/CM/02, art. 94 punto 3 Resolución 301/CM/02).

3) Remuneración

Se establece que la remuneración de los empleados y funcionarios debe ser acorde con la categoría y función. Se integra con el sueldo básico, los adicionales por antigüedad en el servicio, título y permanencia en la categoría, y las asignaciones familiares en la proporción o cantidad que determinen la ley o el reglamento (2.14.4. de la Resolución 28/CM/02 y art. 94.4 de la Resolución 301/CM/02).

- a. *Adicional por antigüedad.* Se calcula sobre el sueldo básico y equivale a un 2% por cada año de antigüedad o fracción mayor a seis meses. A dichos efectos se computan los servicios prestados en empleos públicos, en cualquiera de los Poderes en el ámbito nacional, provincial o municipal. En el caso de magistrados, integrantes del Ministerio Público y funcionarios (a partir del 8/10/02 solo en el caso de los funcionarios – Resolución 301/CM/02 art. 94.5) se bonifica el tiempo de antigüedad computable de servicio o de la emisión del título profesional universitario

habilitante para el cargo desempeñado. Se abona la mayor de ambas y en ningún caso son acumulativas. En el caso de los empleados, la bonificación se calcula en función de la antigüedad en el servicio.

- b. *Adicional por título profesional*: Se calcula sobre el sueldo básico, no es acumulativo, se abona desde la emisión del título y equivale: 25% del sueldo básico cuando el título es acorde a la función desempeñada, 20% del sueldo básico cuando el título no es afín a la función desempeñada.
- c. *Adicional por título terciario*: Equivale al 15% del sueldo básico.
- d. *Adicional por título secundario*: Equivale al 10% del sueldo básico.
- e. *Adicional por permanencia en la categoría*: Se calcula sobre el sueldo básico y equivale a un 10%. Se paga por única vez en la siguientes circunstancias:
 - Planta profesional: cuando cumplen 5 años en el mismo cargo.
 - Planta administrativa: cuando cumplen 3 años en el mismo cargo.

4.9 Deberes

1) *Son deberes de los funcionarios, entre otros, los siguientes (art. 56CCBA, punto 2.15. de la Resolución 28/CM/02 y art. 95 de la Resolución 301/CM/02):*

- Declaración jurada: Declarar por escrito, bajo juramento, su situación patrimonial, incluida la de su cónyuge, dentro de los 30 días hábiles de asumir el cargo, y dentro de los 5 días hábiles de haber cesado en él, y también cuando se produzca una alteración patrimonial significativa o una modificación de su estado civil.
- Capacitación: Realizar periódicamente y cumplir los objetivos de los cursos de perfeccionamiento organizados por el Centro o por las instituciones universitarias comprendidas dentro del Sistema de Formación y Capacitación Judicial.

2) *Es deber de los empleados, entre otros, (2.16. de la Resolución 28/CM/02 y art. 96 de la Resolución 301/CM/02) el siguiente:*

- Capacitación: asistir a los cursos que organice el Sistema de Formación y Capacitación Judicial del Consejo que se establezcan como obligatorios.

4.10 Horario de trabajo

Los funcionarios y empleados de planta permanente del Consejo de la Magistratura cumplen una carga horaria de 40 (cuarenta) horas de trabajo semanal, de lunes a viernes de 10 a 18 horas.

No obstante, el Consejo puede modificar dicho horario por necesidades del servicio (punto 1.36 de la Resolución 28/CM/02 y art. 81 de la Resolución 301/CM/02).

La carga horaria del personal no permanente se rige por el contrato o por el acto de su designación (punto 1.36 de la Resolución 28/CM/02 y art. 81 de la Resolución 301/CM/02).

4.11 Becas

Durante el periodo auditado se aprobó el otorgamiento de dos becas resultando beneficiada la Jefa de Departamento de la Comisión de Selección para la primera y el Jefe de Departamento Administrativo para la segunda. No obstante, está última resultó suspendida por el Organismo.

4.12 Cursos dictados

Durante el periodo auditado, el “Centro de Formación Judicial” del Consejo de la Magistratura organizó los cursos que se detallan a continuación con la aclaración del personal del Organismo asistente:

- “Mediación penal”: un (1) empleado
- “Liderazgo Judicial”: cinco (5) empleados y tres (3) funcionarios
- “Mediación con el Estado” cinco (5) funcionarios y seis (6) empleados
- “El dial.com”: cuatro (4) empleados y dos (2) funcionarios.
- “Capacitación técnica IURIX”: un (1) empleado y cuatro (4) miembros de la Comisión de Informatización.

Todos los cursos dictados fueron de carácter voluntario y consistieron en una clase a excepción del último que importó seis (6) clases y con una carga horaria de 1 hora y $\frac{1}{2}$ los primeros tres cursos detallados (a. b. y c.), de 1 hora el cuarto (d.) y de 18 horas el último (e.).

4.13 Legajo de personal

De cada funcionario y empleado el Organismo debe llevar un registro individual donde se registran los datos personales, sus modificaciones y toda anotación derivada de sus antecedentes en el Poder Judicial (2.13. Resolución 28/CM/02).

4.14 De los Consejeros

a. Designación

De conformidad con lo establecido en el art. 115º CCBA, el Consejo de la Magistratura se integra con nueve (9) miembros: tres (3) representantes elegidos por la Legislatura, tres (3) jueces del Poder Judicial -excluidos los del Tribunal Superior- y tres (3) abogados elegidos, en ambos casos, por sus pares.

Duran cuatro años en sus funciones - no pudiendo ser reelegidos sin un intervalo de por lo menos un periodo completo.

Al tiempo de concluir las tareas de campo, la integración del Consejo de la Magistratura se constituye con los representantes de la Legislatura de la Ciudad y con los electos por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, puesto que no ha tenido lugar la designación del último de los primeros treinta jueces, hecho condicionante para la designación de los miembros del Consejo en representación del estamento de los jueces (cláusula transitoria quinta de la ley 31º modificada por la ley 1007)⁵.

Corresponde aclarar asimismo que durante el periodo auditado tuvo lugar la primera renovación de los Consejeros asumiendo en sus funciones los nuevos integrantes del Organismo el 19/12/02.

b. Incompatibilidades, inhabilidades e inmunidades

Conforme lo dispone el art. 115º de la CCBA, las incompatibilidades e inmunidades de los Consejeros son las mismas que las de los jueces⁶. Lo mismo ha de afirmarse respecto de las inhabilidades (art. 10º de la ley 31 modificado por la ley 1007)⁷. Y según cláusula transitoria decimocuarta, los miembros del

⁵ Cláusula transitoria quinta ley 31 modificada por la ley 1007: "Hasta tanto no sea nombrado/a el/la último/a de los primeros/as treinta (30) jueces y juezas designados/as de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, el Consejo de la Magistratura se constituye con los/las representantes de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los/las electos/as por los abogados/as elegidos/as en la forma que establece la presente Ley".

⁶ Art. 119º CCBA: "Los jueces y funcionarios judiciales no pueden ejercer profesión, empleo o comercio, con excepción de la docencia, ni ejecutar acto alguno que comprometa la imparcialidad de sus decisiones."

Art. 14º, ley 7: "Es incompatible la magistratura con la actividad política partidaria, el ejercicio del comercio, la realización de cualquier actividad profesional, salvo cuando se trate de la defensa de los intereses personales, del cónyuge o conviviente, de los padres y de los hijos/as, y el desempeño de empleos públicos o privados, excepto la comisión de estudios de carácter honorarios. Los magistrados y funcionarios/as judiciales pueden ejercer, exclusivamente, la docencia."

Art. 15º, ley 7: "No pueden ser simultáneamente jueces o juezas del mismo tribunal los cónyuges y los parientes o afines dentro del cuarto grado de parentesco. No puede designarse secretario/a o prosecretario/a al cónyuge o a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. La incompatibilidad sobreviniente la resuelve el Consejo de la Magistratura".

⁷ Art. 13 Ley 7: "Inhabilidades: No pueden ser nombrados jueces o juezas quienes estén incurso en algunos de los supuestos del art. 4 de la CCBA, de normas análogas de la CN o de las Constituciones Provinciales, o quienes hayan participado en actos violatorios de los derechos humanos".

Art. 4º CCBA. "Esta Constitución mantiene su imperio aún cuando se interrumpa o pretendiese interrumpir su observancia por acto de fuerza contra el orden institucional o el sistema democrático o se prolonguen funciones o poderes violando su texto. Estos actos y los que realicen los que usurpen o prolonguen funciones, son insanablemente nulos. Quienes en ellos incurrir quedan sujetos a inhabilitación absoluta y perpetua para ocupar cargos públicos y están excluidos de los

Organismo que no son jueces no pueden ejercer la abogacía ante los tribunales de la Ciudad.

A partir del 27/12/02 se agrega a las incompatibilidades referidas la de no poder ejercer simultáneamente los cargos de miembro del Consejo y del Jurado de Enjuiciamiento (art. 10º de la ley 31 modificado por la ley 1007).

Y en lo que respecta a las inmunidades, ha de señalarse que hasta el 27/12/02 (fecha de entrada en vigencia de la ley 1007 modificatoria de la 31), los Consejeros no pueden ser perseguidos penalmente ni sancionados por las opiniones expresadas en el ejercicio de sus funciones. Inmunidad ésta que fuera derogada por la ley 1007.

c. Compensación

1. Hasta el 27/12/02

Hasta el 27/12/02 (fecha de entrada en vigencia de la ley 1007 modificatoria de la ley 31) los miembros titulares del Consejo perciben, durante su mandato, una compensación equivalente a la de un Juez de segunda instancia de la Ciudad (cláusula transitoria decimocuarta de la CCBA⁸ y art. 17º Ley 31).

La remuneración de este último, asciende a la suma de \$4.873 (Resolución 37/CM/99, anexo I) con derecho a percibir adicionales por título, antigüedad y permanencia (Resolución 2/CM/00, punto 2.14.4)⁹.

Para la determinación del salario del magistrado que nos ocupa se tomó como base el total bonificable en la Justicia Federal (\$4.061,60), con un

beneficios del indulto y la conmutación de penas. Es deber de las autoridades ejercer las acciones penales y civiles contra ellos y las de recupero por todo cuanto la Ciudad deba pagar como consecuencia de sus actos..."

⁸ Cláusula transitoria decimocuarta de la CCBA: "Hasta tanto se encuentre integrado en su totalidad el Poder Judicial local, los jueces miembros del Consejo de la Magistratura continuarán en sus funciones judiciales. Los restantes miembros no podrán ejercer la abogacía ante los tribunales de la Ciudad y se desempeñarán honorariamente en el Consejo. La ley establecerá una compensación razonable por la limitación de su ejercicio profesional".

⁹ 2.14.4. (Resolución 2/CM/00) "Remuneración. La remuneración debe ser acorde con la categoría y función. Se integra con el sueldo básico, los adicionales por antigüedad en el servicio, título y permanencia en la categoría, y las asignaciones familiares en la proporción o cantidad que determinen la ley o el reglamento.

2.14.4.1. Adicional por antigüedad. Se calcula sobre el sueldo básico y equivale a un 2% por cada año de antigüedad o fracción mayor a seis meses. A dichos efectos se computan los servicios prestados en empleos públicos, en cualquiera de los poderes a nivel nacional, provincial o municipal. En el caso de magistrados, integrantes del Ministerio Público y funcionarios se bonifica el tiempo de antigüedad computable de servicio o de la emisión del título profesional universitario habilitante para el cargo desempeñado. Se abona la mayor de ambas y en ningún caso son acumulativas. En el caso de los empleados, la bonificación se calcula en función de la antigüedad en el servicio.

2.14.4.2. Título profesional. Se calcula sobre el sueldo básico, no es acumulativo, se abona desde la emisión del título y equivale: a) 25% del sueldo básico cuando el título sea acorde a la función desempeñada. b) 20% del sueldo básico cuando el título no sea afín a la función desempeñada.

2.14.4.3. Título terciario. Equivale al 15% del sueldo básico.

2.14.4.4. Título secundario: equivale al 10% del sueldo básico.

2.14.4.5. Permanencia en la categoría. Se calcula sobre el sueldo básico y equivale a un 10% . Se paga por única vez en la siguientes circunstancias: 1. planta profesional: cuando cumplen 5 años en el mismo cargo. 2. Planta administrativa: cuando cumplen 3 años en el mismo cargo".

incremento del 20% sobre aquel atento a la ampliación del horario que se fija por el Organismo (7 horas) (Considerandos de la Resolución 37/CM/99).

No obstante el monto remunerativo antedicho, la compensación del Consejero es superior, fijándose en \$5.077.- (sueldo básico) en función de aprobar el Organismo un incremento del 25% sobre el total bonificable nacional atento a la ampliación horaria que el mismo decide (8 horas) (Considerandos de la Resolución 38/CM/99).

En lo atinente al Impuesto a las Ganancias, hasta el 27/12/02, ha de señalarse que los Consejeros no abonan el mismo.

Ello, por cuanto en virtud de la Resolución 6/CM/98 (28/12/98) se instruye a la entonces existente "Dirección General de Administración" para que en la liquidación de las remuneraciones de los Consejeros no se efectúen retenciones correspondientes al Impuesto referido en virtud de lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la acordada N° 20 del 11/4/96¹⁰, criterio que ha sido adoptado, según lo expuesto en la motivación de la Resolución, por numerosas Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las provincias argentinas.

La Resolución del Consejo se fundamenta asimismo en el dictamen N° 48/98 de la Procuración del Tesoro Nacional¹¹, y en la equiparación dispuesta por el art. 10° segundo párrafo de la ley 31 (art. 10° "...Los miembros del Consejo de la Magistratura gozan de los mismos derechos e inmunidades que los jueces o juezas...").

A partir de la promulgación de la ley 1007, los Consejeros están sujetos al pago de todos los impuestos nacionales y locales y los aportes previsionales que

¹⁰ Acordada 20 de la Corte Suprema (11/4/96): El art. 1° inc. a) de la ley 24.631 deroga, a partir del 1° de enero de 1996, las disposiciones del art. 20 de la ley 20.628 del Impuesto a las Ganancias que declaraba exentos de dicho tributo a los sueldos de todos los jueces del Poder Judicial de la Nación y de los funcionarios judiciales que tuvieran asignadas retribuciones iguales o superiores a los jueces de primera instancia (inc. p), así como a los haberes jubilatorios y a las pensiones que correspondan por las funciones cuyas remuneraciones estaban exentas en los términos señalados (inc r). **"Inciso p): los sueldos que tienen asignados en los respectivos presupuestos los ministros de la Corte Suprema de la Nación,** miembros de los tribunales provinciales, vocales de las cámaras de apelaciones, jueces nacionales y provinciales, vocales de los tribunales de cuentas y tribunales fiscales de la Nación y provincias. Quedan comprendidos en el párrafo anterior los funcionarios judiciales nacionales y provinciales que, dentro de los respectivos presupuestos, tengan asignados sueldos iguales o superiores a los de los jueces de primera instancia." **"Inciso r) los haberes jubilatorios y las pensiones que correspondan por las** funciones cuyas remuneraciones están exentas, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos p) y q). "En virtud de la acordada 20 (11/4/96), la Corte Suprema de Justicia de la Nación resuelve la inaplicabilidad del art. 1° de la ley 24.631 para los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación- en cuanto deroga las exenciones al Impuesto a las Ganancias contempladas en el art. 20 inc. p), y r) de la ley 20.628 - alegando que la intangibilidad de las compensaciones asignadas a los jueces constituye una garantía constitucional para asegurar la independencia del Poder Judicial. Que dicha garantía no puede ser afectada por la actividad de los otros Poderes del Estado y que el Congreso no tiene facultades para modificar la Constitución mediante legislación.

¹¹ Dictamen 48 PTN: sostiene que, por el principio de intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados, los jueces provinciales tienen derecho a la exención en el Impuesto a las Ganancias. No obstante advierte que los Tribunales Supremos locales carecen de jurisdicción y de competencia en razón de la materia para examinar una ley Impositiva Nacional.

correspondan conforme lo establece el Art. 4 de la citada normativa¹². En consecuencia, el Consejo de la Magistratura dicta la Resolución 11/02 en cuya virtud se procede a la liquidación del impuesto en análisis.

2. Después del 27/12/02

A partir del 27/12/02 (entrada en vigencia de la ley 1007 modificatoria del art. 17 de la ley 31) la compensación para los miembros titulares del Consejo representantes de la Legislatura y del Colegio de Abogados de la Capital Federal, resulta equivalente al monto de la remuneración de un Legislador de la Ciudad que, conforme ley 2 del 23/12/97, resulta equivalente a \$6.446.

Por su parte, los representantes del estamento de jueces conservan su remuneración.

En lo que respecta al Impuesto a las Ganancias se impone expresamente que los Consejeros han de pagar todos los impuestos nacionales y locales y los aportes previsionales que correspondan (art. 17º ley 1007).

1) Motivación de la reforma legislativa en lo atinente a la compensación del Consejero (art. 17º)

La reforma del artículo 17º de la ley 31 importó un primer debate que se inició el 12/12/02 y dentro de cuyo marco el despacho aprobado por la mayoría de los miembros de la Comisión de Justicia (que previo al tratamiento en la sesión legislativa, discutió y aprobó la propuesta de reforma del art. que nos ocupa) proponía que la compensación del Consejero resulte equivalente a la de un legislador, eliminar el derecho al cobro de adicionales, así como la exención impositiva a la que se habían acogido los Consejeros.

El 19/12/02 tiene lugar el segundo debate legislativo. Reunido el cuerpo en sesión extraordinaria, con la mayoría especial requerida constitucionalmente se deja sin efecto la votación de la sesión del 12/12/02 aprobándose la reforma del art. 17º en los términos propuestos (que la compensación del Consejero resulte equivalente a la remuneración de un diputado de la Ciudad y que deben abonar los impuestos nacionales y locales y los aportes previsionales que correspondan)

¹² **Artículo 4º.-** Modificase el artículo 17 de la Ley Nº 31, el que queda redactado de la siguiente forma: "COMPENSACIÓN Los miembros titulares del Consejo de la Magistratura, representantes de la Legislatura y del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, perciben durante su mandato una compensación equivalente al monto de la remuneración de un Legislador de la Ciudad. Pagan todos los impuestos nacionales y locales y los aportes previsionales que correspondan. Los representantes del estamento de jueces y juezas conservan su remuneración."

a excepción de incorporar la expresión “sin adicionales” respecto de lo cual no hubo acuerdo.

2) Dictamen 77/03 del 11/8/03 del Departamento de Dictámenes y Procedimientos Administrativos del Consejo de la Magistratura.

Requerido el “Departamento de Dictámenes y Procedimientos Administrativos del Organismo” para dictaminar respecto de la compensación que por las tareas que desempeñan en el Consejo de la Magistratura les corresponde a los integrantes de dicho cuerpo después de la reforma del art. 17º de la ley 31, opina aquel que por el principio de la irretroactividad de las leyes (art. 3 del Cciv.) la ley 1007 (sancionada el 19/12/02 y en vigencia desde el 27/12/02, fecha de su promulgación) no se puede aplicar a los consejeros que entraron en funciones el 19/12/02 (fecha en la que se renovó la integración del Organismo conforme lo dispuesto en el art. 7º de la ley 31¹³) por cuanto los mismos asumieron con anterioridad a la vigencia de la reforma legislativa.

Consecuencia de lo cual, conforme opinión del dictaminante, la compensación de los referidos consejeros, hasta que concluya su mandato, se regirá por la ley 31 conforme sanción originaria.

5.- OBSERVACIONES

I. Organización

- a. Inexistencia de normas que describan los puestos de trabajo - con el detalle de las responsabilidades y funciones - de los funcionarios y empleados del Organismo a excepción de un supuesto (Secretario de Coordinación Técnica (punto 1.28 Resolución 28/CM/02). Si bien, con fecha 8 de octubre de 2002 se aprueba la estructura orgánica del Consejo detallando las funciones de las áreas que se crean (Resolución 301/CM/02), no hay norma interna que establezca las funciones y tareas que debe cumplir el personal con el detalle de sus responsabilidades primarias y funciones.
- b. Se observa que tanto el personal de planta transitoria como el de planta temporaria carecen de una regulación legal específica.

¹³ Art. 7º: “Los miembros del Consejo de la Magistratura duran cuatro (4) años y no pueden ser reelegidos sin intervalo de por lo menos un periodo completo...”.

- c. Inexistencia de normas que establezcan los requisitos y procedimientos a implementarse para el armado del legajo de personal. Y a partir del 8/10/02 es de observarse la inexistencia de norma que disponga la atribución del Organismo de llevar el mentado legajo (la Resolución 301/CM/02 no hace referencia alguna a dicha atribución a diferencia de la Resolución anterior 28/CM/02)¹⁴.

II. Registraciones

- a. El listado del personal suministrado por el Organismo es incompleto por cuanto, en virtud del relevamiento y análisis de los legajos se detectaron agentes no incluidos en el mismo¹⁵.
- b. En todos los casos la documentación obrante en el legajo de personal llevado por el Organismo no guarda un orden cronológico.
- c. En quince (15) supuestos (27,27%), los legajos no se encuentran foliados, en veintinueve (29) casos (52,72%) se encuentran parcialmente foliados.
- d. A excepción de diez (10) supuestos, en los restantes (82%), no obra constancia de los currículum vitae del agente en los legajos respectivos.

III. Estructura

- a. No se prevé el perfil administrativo y/o profesional de los puestos de trabajo, a excepción de algunos supuestos (cargos de conducción: Secretarios, Director General, Director y Jefe de Departamento). Para el resto de los casos solo se establecen requisitos genéricos sujetándose su acreditación al régimen de selección que se establezca (art. 90 Resolución 301/CM/02).
- b. Sin perjuicio de ello, se observa la falta de un criterio uniforme en la previsión y exigencia de los perfiles para cubrir los cargos antedichos. A saber:
 - 1. Mientras que para el cargo de Director General de Programación Presupuestaria se exige título profesional orientado a la economía, para el Director General de Ejecución Presupuestaria solo se exige tener conocimientos técnicos acordes a la función (no se le exige título ni especialización (art. 89 Resolución 301/CM/02).

¹⁴ Punto 2.13. Resolución 28/CM/02: De cada funcionario y empleado el Organismo debe llevar un registro individual donde se registran los datos personales, sus modificaciones y toda anotación derivada de sus antecedentes en el Poder Judicial. No se previene lo expuesto en la Resolución 301/CM/02.

¹⁵ De los legajos suministrados por el Organismo se verificó en tres supuestos que dichos agentes no figuraban en el Listado de Personal facilitado por el ente auditado.

2. En un (1) solo caso se establece el requisito de una experiencia profesional mínima de un determinado periodo (para el cargo de Secretario de Coordinación Técnica -art. 89 Resolución 301/CM/02). En ningún otro supuesto se requiere la experiencia referida ni ninguna otra.
3. No se exige título profesional específico para el Director ni para el Jefe de Departamento (salvo los jefes de Departamentos de 6 áreas). La exigencia de requisitos para dichos cargos importa los generales (art. 88 Resolución 301/CM/01) que imponen, en lo que a los estudios se refiere, tener estudios secundarios completos o título habilitante para el desempeño de cargos en áreas técnico profesionales.
4. En muchos supuestos solo se establece el requisito de tener conocimientos técnicos acordes con la función sin especificar los requisitos necesarios a los fines de acreditar dicho extremo (Director General de Ejecución Presupuestaria, Director y Jefe de Departamento).

IV. Nombramiento

1) Procedimiento

- a. La previsión normativa emergente de la Resolución 301/CM/02 (art. 88) resulta contraria a las disposiciones de la CCBA por cuanto refiere a la posibilidad de designar al funcionario del Organismo sin el procedimiento concursal pese a que este último es imposición constitucional (art. 116º, punto 5 de la CCBA y art. 1, punto 5 de la ley 31)¹⁶.
- b. Las Resoluciones (127/CM/01 y 301/CM/02) que aprueban los reglamentos de concursos para el personal jerárquico y el resto de los cargos respectivamente, prevén la posibilidad de efectuar un concurso interno o público sin determinar los presupuestos fácticos o de derecho que han de configurarse para que proceda uno u otro procedimiento.
- c. Los concursos implementados y aprobados (por Resolución 417/CM/02) durante el periodo auditado, en cuya virtud se designara en planta permanente al personal del Organismo importó, en concepto de evaluación de antecedentes, la apreciación de la información proveniente de los formularios de inscripción y la documentación acompañada (conforme Reglamentos del concursos aprobados por Resolución 127/CM/01, art.12 y

¹⁶ Según disposición del art. 116º punto 5 de la CCBA, art. 1º punto 5 de la ley 31 y punto 2.2. Resolución 28/CM/02 la designación de los funcionarios y empleados del Organismo es efectuada por el Consejo de la Magistratura a través de un sistema de concursos con participación de magistrados o de integrantes del Ministerio Público, cuando corresponda. No obstante, la Resolución 301/CM/02 (art. 88), vigente desde el 8/10/02, previene, para el caso de los funcionarios (no así para los empleados), que "...a excepción de los casos para los que se prevea otra forma, la designación de los funcionarios la efectúa el Presidente del Consejo, a través del sistema de concursos que se establezca".

301/CM/02, art. 4.5.1 del Anexo III). Observándose que las copias de la documentación referida obrante en los legajos fue certificada por personal del Organismo recién en el 2003, ha de señalarse que la Resolución 417/CM/02, en cuya virtud se aprobaron los concursos y se designara a los agentes en la planta permanente, no ha podido tener por acreditados los mentados antecedentes sobre la base de fotocopias simples de los mismos.

- d. En ningún caso la evaluación antedicha (art. 11 Pto. b) Resolución 127/CM/01 y art 3.5.2 Resolución 301/CM/02) se encuentra fechada. En nueve (9) supuestos (16,36%) no se encuentra suscripta. Y en ocho (8) casos (14,54%) el sello aclaratorio de la firma del suscriptor no resulta legible.
- e. En ningún supuesto obra, en los legajos de personal, así como tampoco en las actuaciones que instrumentaron el concurso, las constancias que acrediten la entrevista practicada al agente dentro del marco de dicho procedimiento, a los fines de evaluar las motivaciones para el cargo, la aptitud para el trabajo, el conocimiento de la organización del Poder Judicial, etc, conforme lo preceptuado en la normativa interna del Organismo (art. 14 Resolución 127/CM/01 y art. 3.5.3. Resolución 301/CM/02).

2) Requisitos para la designación

- a. En todos los supuestos, durante la vigencia del periodo auditado (2002), las constancias de los títulos adjuntados en los legajos (primarios, secundarios, terciarios, universitarios y otros) no se encuentran certificados por el Consejo de la Magistratura. Dicha certificación es efectuada recién durante el periodo 2003. Consecuentemente, es de observarse que se designa al agente sin haberse acreditado, de modo fehaciente, los presupuestos para la designación en el cargo conforme reglamentación normativa interna (Resolución 28/CM/02 y 301/CM/02)¹⁷.
- b. Se observa que en ningún supuesto el acto de designación del agente establece la función que se le asigna. Lo antedicho imposibilita verificar si los empleados¹⁸ del Organismo reúnen los requisitos exigidos normativamente para su designación en el cargo (punto 2.4. Resolución 28/CM/02 y art. 90 Resolución 301/CM/02)¹⁹.

¹⁷ Ver "Aclaraciones previas" de este informe puntos 2 (Requisitos y condiciones para el nombramiento) y 4 (Estructura de personal).

¹⁸ Hasta el 8/10/02 (Resolución 28/CM/02, punto 2.1.1.3) se considera "funcionario" a los Secretarios Letrados, Directores Generales, Directores, Prosecretarios Letrados, Prosecretarios Administrativos, Jefes de Departamento y Jefes de División del Poder Judicial. "Empleado" al resto del personal (Resolución 28/CM/02, punto 2.1.1.4). Con posterioridad a la fecha antedicha son "funcionarios" los Directores Generales, Directores, Secretarios Letrados y Jefes de Departamento. Y "empleados" el restante personal (Resolución 301/CM/02, art. 87).

¹⁹ Ello, por cuanto se le exige al empleado, entre otros requisitos, estudios secundarios completos o título habilitante si desempeña un cargo en áreas técnico profesionales y se exceptúa de dicho requisito si lo desempeña en áreas de servicios o maestranza en cuyo caso únicamente debe acreditar instrucción primaria (2.4. Resolución 28/CM/02 y art. 90 Resolución 301/CM/02).

- c. En diez (10) casos (17%) no obra constancia en los legajos del personal del examen psicofísico en cuya virtud ha de acreditarse el requisito de la aptitud psicofísica exigida en la normativa interna como condición para la designación del agente (punto 2.2, 2.3 y 2.4 de la Resolución 28/CM/02 y art. 90, Resolución 301/CM/02). Es de observarse también que solo en dos (2) de dichos supuestos hay intimación por el Organismo al agente a su realización.
- d. Asimismo, ha de señalarse que en diecisiete (17) supuestos (31%) aquel extremo se acredita con posterioridad al acto de designación del agente²⁰.
- e. Falta de constancias que acrediten la implementación de procedimientos tendientes a verificar la inexistencia de inhabilidad prevista en la normativa interna para ser designado agente del Consejo de la Magistratura consistente en haber sido exonerado de un empleo público (Punto 2.6. Resolución 28/CM/02 y art. 92 Resolución 301/CM/02)²¹
- f. En ocho (8) supuestos (14,54%) no obra constancia en los legajos respectivos del certificado expedido por el Registro Nacional de Reincidencia (art. 56 CCBA, art. 2.6 de la Resolución 28/CM/02 y art. 92 de la Resolución 301/CM/02)²². Asimismo, es de observarse que solo en uno (1) de dichos supuestos obra constancia de la intimación del Organismo al agente a su presentación.
 - 1. En veinte (20) casos (36%), el extremo antedicho se acredita con posterioridad al acto de designación del agente²³.
- g. Los supuestos de incompatibilidad para funcionarios y empleados previstos en el régimen aprobado por el organismo a partir de octubre de 2002 no

²⁰ Entre los 30 y 60 días: 6 casos; A los 60 días: 1 caso; A los 3 meses: 1 caso; A los 5 meses: 2 casos; A los 6 meses: 1 caso; A los 10 meses: 1 caso; A los 12 meses: 1 caso; Al año y tres meses: 1 caso; Al año y cuatro meses: 1 caso; Al año y seis meses: 1 caso; Al año y once meses: 1 caso.

²¹ Punto 2.6. Resolución 28/CM/02 y art. 92 Resolución 301/CM/02: "No puede ser designado agente del Organismo quien se encuentre incurso en alguna de las siguientes causales (...) haber sido exonerado de un empleo público".

²² A los fines de acreditar la inexistencia de la inhabilidad para la designación del agente en el cargo, consistente en haber sido condenado o procesado penalmente por delitos dolosos en perjuicio de la administración pública o de derechos fundamentales y garantías. Punto 2.6. Resolución 28/CM/02 y art. 92 Resolución 301/CM/02: "No puede ser designado agente del Organismo quien se encuentre incurso en alguna de las siguientes causales: 1) condenado por delitos dolosos en perjuicio de la administración pública o de derechos fundamentales y garantías. 2) procesado penalmente por delito doloso en perjuicio de la administración pública o de derechos fundamentales y garantías. 3) quebrado no rehabilitado. 4) incurso en alguno de los supuestos del art. 4 de la CCBA, de normas análogas de la CN o de las constituciones provinciales o quienes hayan participado de actos violatorios de los derechos humanos. 5) exonerado de un empleo público".

²³ A los 30 días: 3 casos; A los 60 días: 1 caso; A los 3 meses: 1 caso; A los 5 meses: 1 caso; A los 6 meses: 3 casos; A los 7 meses: 1 caso; A los 9 meses: 1 caso; Después de un año: 1 caso; Al año y 2 meses: 2 casos; Al año y 5 meses: 1 caso; Al año y 11 meses: 1 caso; A los 2 años y 2 meses: 1 caso; A los 2 años y 4 meses: 1 caso; A los 2 años y 5 meses: 1 caso; A los 3 años y 10 meses: 1 caso.

resultan suficientes a los efectos de garantizar el interés público (arts. 82 y 97 de la Resolución 301/CM/02)²⁴.

- h. Sin perjuicio de ello, en los legajos del personal obra una declaración jurada de incompatibilidad en la que el agente manifiesta que no se encuentra inmerso en los supuestos previstos por la derogada Ordenanza Municipal 40.401. No obstante, en ningún caso se implementa procedimiento alguno tendiente a constatar la veracidad de la declaración de incompatibilidad del agente en cuya virtud el mismo manifiesta no poseer otro cargo municipal, nacional, provincial, en empresa del Estado, profesional, comercial o industrial.
- i. En dos (2) casos (3,63%) no obra en los legajos la declaración jurada de incompatibilidad exigida normativamente (Resolución 28/CM/02 punto 1.37 y art. 82 Resolución 301/CM/02). En diecinueve (19) supuestos (34,54%), aquella no se encuentra fechada imposibilitándose verificar si al tiempo de la designación del agente obraba su constancia.
- j. No existe constancia ni en los legajos ni en documentación alguna del Organismo que acredite la asistencia y aprobación del curso de capacitación impartido por el "Sistema de Formación y Capacitación Judicial" para el Oficial Notificador y el Oficial de Justicia impuesto como requisito para la designación de éstos conforme normativa interna²⁵.

V. Deberes

- a. En ningún caso la constancia de presentación de la declaración jurada patrimonial del agente funcionario obrante en los legajos, acredita la del/la cónyuge (art. 57 CCBA y punto 2.15. de la Resolución 28/CM/02 y art. 95 de la Resolución 301/CM/02)²⁶.
- b. En tres (3) supuestos pese a encontrarse la constancia de presentación de la declaración jurada patrimonial del agente en los legajos, no figuran dichos

²⁴ Solo previene, como supuesto de incompatibilidad, la de no poder intervenir en los litigios en los que directa o indirectamente, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sea parte (art. 82 Resolución 301/CM/02) y como prohibiciones, la de practicar habitualmente juegos de azar por dinero, o concurrir comúnmente a los lugares donde ellos son practicados y destinar o utilizar, con fines extraños a la función, bienes útiles, documentos o servicios del Poder Judicial, de la Ciudad o bajo su custodia (art. 97 Resolución 301/CM/02)

²⁵ Son requisitos para la designación del Oficial Notificador ser mayor de edad y aprobar el curso de capacitación impartido por el Sistema de Formación y Capacitación Judicial del Consejo (2.4.1. Resolución 28/CM/02 y art. 90 Resolución 301/CM/02). Para la designación del Oficial de Justicia ser mayor de 25 años, gozar de una antigüedad como mínimo de tres años como Oficial Notificador, aprobar el curso de capacitación impartido por el Sistema de Formación y Capacitación Judicial (2.4.2. Resolución 28/CM/02 y art. 90 Resolución 301/CM/02).

²⁶ Son deberes de los funcionarios, entre otros, los siguientes (punto 2.15. de la Resolución 28/CM/02 y art. 95 de la Resolución 301/CM/02): Declaración jurada: Declarar por escrito, bajo juramento, su situación patrimonial, incluida la de su cónyuge, dentro de los 30 días hábiles de asumir el cargo, y dentro de los 5 días hábiles de haber cesado en él, y también cuando se produzca una alteración patrimonial significativa o una modificación de su estado civil. Art. 56 CCBA." Los funcionarios de la administración pública, de sus entes autárquicos y descentralizados...deben presentar una declaración jurada de bienes al momento de asumir el cargo y al tiempo de cesar."

funcionarios en el listado suministrado por el Organismo en el que se detallan la totalidad de los agentes que presentaron la declaración jurada ante el Consejo.

- c. En seis (6) casos (50%) la constancia que acredita la presentación de la declaración jurada patrimonial del agente es posterior al plazo previsto en la normativa (dentro de los 30 días hábiles de asumido el cargo según previsión del punto 2.15 de la Resolución 28/CM/02 y art. 95 de la Resolución 301/CM/02)²⁷.
- d. Durante el período auditado el “Sistema de Formación y Capacitación Judicial del Consejo” no ha dictado los cursos de carácter obligatorio tal como lo dispone la normativa aplicable (punto 2.16. de la Resolución 28/CM/02 y art. 96 de la Resolución 301/CM/02)²⁸.

VI. Derechos

- a. No se reglamentó la carrera administrativa y/o profesional del Organismo que asegure la estabilidad y el ascenso en la carrera de los empleados y funcionarios (art. 20 inc. 13º ley 31, punto 2.14.3 de la Resolución 28/CM/02 y art. 94 punto 3 Resolución 301/CM/02)²⁹. Los niveles escalafonarios sólo se establecieron a los efectos de fijar escalas salariales sin previsión de los presupuestos y procedimientos para acceder a cargos superiores.
- b. No se aprobó norma alguna que reglamente el sistema de otorgamiento de becas a funcionarios y empleados (Según contestación de la nota, durante el periodo auditado se otorgaron dos becas resultando beneficiara la Jefa de Departamento de la “Comisión de Selección” y el “Director de Administración” habiéndose suspendido su otorgamiento a esta último).

²⁷ Punto 2.15. de la Resolución 28/CM/02 y art. 95 de la Resolución 301/CM/02: Son deberes de los funcionarios (no de los empleados) entre otros, declarar por escrito, bajo juramento, su situación patrimonial, incluida la de su cónyuge, dentro de los 30 días hábiles de asumir el cargo, y dentro de los 5 días hábiles de haber cesado en él, y también cuando se produzca una alteración patrimonial significativa o una modificación de su estado civil, aplicando lo establecido en los arts. 2 a 9 inclusive de la Resolución 26/99. A saber: A los 3 meses de asumido el cargo: 1 caso; A los 5 meses de asumido el cargo: 1 caso; A los 8 meses de asumido el cargo: 1 caso; A los 9 meses de asumido el cargo: 1 caso; Al año y 6 meses de asumido el cargo: 1 caso; Al año y 8 meses de asumido el cargo: 1 caso.

²⁸ Son deberes de los funcionarios, entre otros, los siguientes: Capacitación: Realizar periódicamente y cumplir los objetivos de los cursos de perfeccionamiento organizados por el Centro o por las instituciones universitarias comprendidas dentro del Sistema de Formación y Capacitación Judicial. Los únicos cinco (5) organizados tuvieron carácter voluntario consistiendo en una clase a excepción de uno (1) de ellos que consistió en 6 clases. Tres (3) tuvieron una carga horaria de 1 hora y ½. Uno (1) de una hora y el último de 18 horas asistiendo a los mismos en total de tan solo diecisiete (17) empleados.

²⁹ Art. 20 inc. 13 ley 31: Son facultades del Plenario: “...debe preverse un escalafón que asegure la estabilidad y el ascenso en la carrera atendiendo, ante todo a los títulos y eficiencia debidamente calificados”. Punto 2.14.3 de la Resolución 28/CM/02 y art. 94 punto 3 Resolución 301/CM/02: Los funcionarios y empleados tienen derecho a ascensos en los casos que sean determinados por el Consejo, aplicando un método que les permita postularse al cargo y confrontar sus condiciones de idoneidad con los demás postulantes, conforme lo establezcan los reglamentos de concursos dictados para tales efectos, por dicho Consejo.

Comentario del auditado: En relación con los temas observados precedentemente el Organismo auditado expresa que con fecha 08/07/03 se han dictado las resoluciones N° 362 y 363 (estructura orgánica y reglamento interno del Consejo) que contemplan soluciones a varias de las observaciones hasta aquí formuladas. Por encontrarse fuera del período auditado, aún cuando se dictaran durante las tareas de campo, no han sido pasibles de análisis.

VII. Remuneración

- a. Se observa que se han liquidado adicionales por título sin que se halla acreditado de modo fehaciente el presupuesto fáctico para su procedencia (28 casos, 50,90%). En el mismo orden, se observa que en cinco (5) casos (9%) se liquidaron adicionales por antigüedad pese a que la misma no se encuentra acreditada de un modo fehaciente.
- b. En dos (2) supuestos (3,6%) se abona adicional por antigüedad computando un tiempo mayor que el que se encuentra acreditado.
- c. En un (1) caso (1,80%) se liquida y paga adicional por antigüedad sin la documentación que acredite dicho extremo.
- d. En la totalidad de los casos (14 supuestos, 100%) las constancias que adjunta el agente a los fines de acreditar el vínculo familiar (matrimonio, nacimiento, etc) no se encuentran certificadas por el Consejo de la Magistratura. Pese a lo expuesto, se liquidan asignaciones familiares al agente.
- e. En seis (6) casos (48%) se liquidan asignaciones familiares pese a no obrar constancia de la declaración jurada del cónyuge del agente consistente en que no percibe asignación familiar alguna.

VIII. De la Compensación de los Consejeros

- a) La Resolución 38/CM/ 99 que fija la escala salarial correspondiente a la compensación de los consejeros, no se ajusta a lo establecido en la Ley 31/99, por cuanto toma como básico para el calculo de los adicionales un monto distinto y superior al establecido en la citada norma.³⁰

³⁰ La ley 31/99 (art. 17) fija como parámetro para la compensación de los consejeros, la remuneración equivalente a la de un juez de segunda instancia, mientras que la Resolución 38/CM/99 tomó como base el total bonificable en la Justicia Federal, el cual resulta de la sumatoria del sueldo básico, la compensación jerárquica y las acordadas de la CSJN 56/91 y 71/93, con un incremento del 25% sobre el total bonificable nacional atento la ampliación del horario que se fija en la misma resolución.

Comentario del auditado: *Toma conocimiento de la observación a sus efectos, destacándose que se trata de un hecho pretérito a la presente integración del Consejo y que la resolución 38/99 ha sido modificada por la Ley 1007 en lo que se refiere a la compensación de los Consejeros representantes de la Legislatura y del Colegio Publico de Abogados*

- b) Se observa que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1007, se siguen aplicando las disposiciones de la Resolución 38/CM/99 plasmadas en el anexo II de la misma .

Comentario del auditado: *No comparte la observación –señala que la misma solo afecta del periodo informado, el lapso comprendido entre el 27 y el 31 de Diciembre del 2002.*

- c) No resulta ajustada a la normativa vigente la exención de los Consejeros al pago del Impuesto a las Ganancias resuelta por el Consejo de la Magistratura por cuanto, tratándose de un Organismo de selección de magistrados y administración del Poder Judicial (art. 116º CCBA y art. 1º ley 31) carente de facultades jurisdiccionales y tratándose de una ley impositiva nacional, carece de jurisdicción y competencia para expedirse, examinar y pronunciarse respecto.

Comentario del Auditado: Corresponde tomar conocimiento de esta observación a sus efectos y señalar que el Consejo, en su nueva composición, por resolución CM Nª 11/2002 del 27/12/2002, o sea anterior a la vigencia de la ley 1007 (publicada el 30.12.2002) resolvió que los nuevos integrantes del Organismo tributan el impuesto en cuestión, derogando la Resolución CM N 6/98 e instruyendo a la Dirección correspondiente para que proceda a efectuar las retenciones pertinentes.

Respecto de la falta de facultades para que los consejeros se eximan del pago de impuestos a las ganancias (inciso c), tal incompetencia destacada ha sido corregida por el dictado de la mencionada Res. 11/02 al dejar sin efecto la exención. De igual modo tal criterio ha sido corroborado por Res. 772/03 que ha instruido a la Dirección de Presupuesto y Contabilidad para que efectúe las retenciones correspondientes a los Sres. Jueces e integrantes del Ministerio Publico en el entendimiento de que el Consejo carece de facultades para eximirlos de dicha retención.

CONSIDERACIONES POSTERIORES AL DESCARGO

En punto a la compensación de los Consejeros representantes de la Legislatura y del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires cabe, a partir del descargo formulado por el ente auditado, efectuar algunas consideraciones relativas al debate que originó la sanción de la ley 1007, en el marco de las sesiones de los días 12 y 19. de diciembre del 2002, a fin de precisar si la voluntad del legislador ha quedado plasmada en la norma o, por el contrario, no resultó ser el fiel reflejo de lo que se ha tenido en miras. A su vez, frente a este último supuesto, también cabe discernir si el texto finalmente aprobado es susceptible de ser interpretado a la luz de lo afirmado en el debate parlamentario o, acaso, encuentra limitaciones en normas superiores que imponen pronunciamientos positivos o expresos por ser la materia de la que se trata una cuestión exclusiva, excluyente e indelegable del Poder Legislativo.

Es básico acordar que la norma constitucional disparadora de la controversia que se ha suscitado respecto de los emolumentos que por el servicio deben percibir los Consejeros, es la contenida en la cláusula transitoria decimocuarta de la Constitución Local, plenamente vigente en razón de que aún no se ha cumplido la condición a las que se halla sometida su existencia. Esto es que el Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires todavía se encuentra pendiente de integración en los términos de los artículos 106 y ss. de la Constitución de la Ciudad y lo estatuido por la ley local n° 7.

Desde este enfoque, disposiciones de carácter permanentes como las vinculadas a las incompatibilidades de los Consejeros no jueces (conf. Artículos 115, último párrafo, de la CCBA y 10 de la ley 31) cobrarán recién vigencia cuando el Poder Judicial de la Ciudad posea un funcionamiento pleno; lo que a su vez acarreará la extinción de la cláusula decimocuarta por ahora específica en la materia, que se refiere a una incompatibilidad relativa de los consejeros no jueces y a una compensación razonable en virtud de esa limitación que será fijada a través de una ley.

A esta ley, sólo en lo relativo a las compensaciones, corresponde en lo inmediato ceñirse, comenzando por el análisis de sus antecedentes parlamentarios.

En la sesión del 12. de diciembre del 2002, se trataron tres proyectos de comisión que, en lo que aquí interesa, propusieron redacciones distintas en lo referente a la compensación de los consejeros. El de mayoría expresamente señalaba que el artículo 17 de la ley 31 debía ser sustituido por el siguiente texto: "Los miembros titulares del Consejo de la Magistratura representantes de la Legislatura y del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, perciben

durante su mandato una compensación equivalente al monto de la remuneración de un Legislador de la Ciudad, sin ningún tipo de adicionales.....”.

Los dos restantes, sugeridos por los diputados Jorge Enriquez y Lucio Ponza Gandulfo, guardaron silencio sobre los adicionales, limitándose a señalar que la compensación sería equivalente a la de un Legislador.

Al silencio guardado se le dio contenido y alcance a través de las intervenciones de los diputados Pierini, Ponza Gandulfo y Bellomo, en el sentido de que la norma autorizaba a los consejeros a percibir los adicionales previstos para el resto de los miembros y agentes del Poder Judicial de la Ciudad. A tal punto fue así que en votación reñida se impuso la propuesta negadora de los adicionales por 22 votos contra los 21 que logró el texto que nada decía al respecto, en el nítido entendimiento de que se trataban de proyectos opuestos en lo referente al reconocimiento o no de adicionales por sobre los haberes del legislador. Y ello es así, porque si decimos que la falta de mención de los adicionales también implicaba una negación, la votación no hallaría explicación alguna.

Estas posiciones se volvieron a reiterar en la sesión extraordinaria del día 19 de ese mes, convocada, entre otras cuestiones, para sanear lo verificado en la anterior en punto a la falta de la mayoría especial requerida por el art. 117 de la CCBA para tener como válida la sanción de la norma modificatoria de la ley 31. Si bien en esta oportunidad el debate no alcanzó la profundidad de la vez pasada, la intervención del diputado Caeiro al afirmar que "podemos aceptar los adicionales, pero me parece inaudita e incomprensible la eximición de impuestos...", vuelve a mostrar que la formula del silencio en el artículo 4 de la ley 1007 en materia de adicionales, bien pudo haber configurado un verdadero reconocimiento de ellos..

Finalmente, la redacción del citado artículo quedó como sigue: "Los miembros titulares del Consejo de la Magistratura y del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, perciben durante su mandato una compensación equivalente al monto de la remuneración de un Legislador de la Ciudad. Pagan todos los impuestos nacionales y locales y los aportes previsionales que correspondan. Los representantes del estamento de jueces y juezas conservan su remuneración.". Es decir que el texto que el pasado 12 de diciembre del 2002 no logró imponerse por sobre el que negaba expresamente la posibilidad de que los referidos consejeros cobraran adicionales, se convierte en ley por el voto de 34 diputados.

Ante este escenario, en el que el legislador parece haber autorizado un beneficio que luego no se expresa en la norma que aprueba, se suscita en esta instancia de control, una delicada cuestión interpretativa en la que cabe fijar

posición en el marco del análisis de legalidad que por imperio constitucional debe formular esta Auditoría.

En resumidas cuentas, tenemos un marco legal básico, cláusula decimocuarta de la Constitución de la Ciudad, que establece que una ley en sentido formal y material debe fijar una compensación razonable para los consejeros que se desempeñan honorariamente en la Institución, por la limitación que les impone la propia norma en lo vinculado a la única incompatibilidad que estos poseen. Insistimos aquí que se trata de una imposibilidad precisa y única de no poder ejercer la abogacía ante el Poder Judicial de la Ciudad, la que se verá ampliada a la inactividad absoluta de su profesión, recién cuando se incorporen a la esfera del Estado de la Ciudad toda la justicia ordinaria de la Capital Federal en sus fueros civiles, comerciales, penales, laborales, etc.

La especial característica de esta norma lleva a este Organismo a considerar que la confusión muy válida que pudo haberse generado a partir de lo propiciado por los legisladores y el resultado final que arroja el texto de la ley, cabe dirimirla en favor de la literalidad de la norma aprobada y con criterio restrictivo, toda vez que a lo largo del debate parlamentario se expresaron supuestos en favor de los adicionales que confrontados con la realidad y con una interpretación armónica de la cláusula tantas veces citada y los artículos 115, última parte, de la C:C:B:A y 10 de la ley 31, en su actual redacción, lleva a resultados no queridos o, cuanto menos, no suficientemente previstos.

Cuando a favor de los adicionales se sostuvo en el debate parlamentario que su prohibición conduciría a una notable desigualdad respecto de los demás consejeros jueces, cabe advertir ahora que los adicionales sumados a la remuneración de un legislador pasa a ser una asignación muy superior a la que perciben los jueces consejeros que además deben seguir al frente de sus tribunales por vigencia plena de la decimocuarta cláusula transitoria de la Constitución. Lo mismo ocurre cuando se refirieron a una incompatibilidad absoluta para ejercer la abogacía o al bloqueo de la matrícula habilitante, cuando en realidad la norma directriz de esta cuestión es clara a la hora de definir a qué tipo de incompatibilidad se hallan sometidos y que ha merecido descripción abundante en este anexo como para evitar aquí desarrollarla.

Por todo ello cabe sostener a los fines de este informe que, hasta tanto el cuerpo legislativo no defina en forma positiva en una ley en qué consiste la compensación de los consejeros, y a qué adicionales pueden tener derecho, resulta prudente observar que las liquidaciones no responden estrictamente al texto de la ley 1007, tal como se ha analizado, aún cuando a esta Auditoría no se le escapa que la confusión surgida del debate bien pudo haber dado lugar a que de buena fe se creyera que los adicionales que perciben los miembros y agentes del Poder Judicial de la Ciudad también debían extenderse a los Consejeros no jueces.

Por último cabe recomendar que a partir de la notificación fehaciente de este informe al organismo auditado, las compensaciones de los consejeros representantes del Colegio y de la Legislatura se abonen tomando únicamente como base la remuneración de un legislador de la Ciudad de Buenos Aires, suspendiendo la liquidación de los adicionales por título y antigüedad hasta tanto se pronuncie el cuerpo parlamentario a través de una ley que expresamente defina su viabilidad o lo contrario.

IX. Aspectos Contables y Financieros

- a. Se ha verificado el Incumplimiento de la cláusula 5ta. del Convenio referido precedentemente en relación con la forma de pago. Los pagos efectuados por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en concepto de Obra Social, se efectúa mediante pago directo a través de cobradores de la Obra Social y no mediante cheque depositado en la entidad bancaria designada. Por lo tanto se aconseja que para una mayor transparencia en la operatoria de pago el mismo se realice a través de una intervención bancaria en donde quede registrado dicho movimiento.
- b. De la comprobación de la operatoria del pago del importe correspondiente a los aportes y contribuciones a la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, se observan cuatro comprobantes de Tesorería de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación N° 0000-00013056/59 en carácter de recibo que no identifica concepto alguno, periodo de imputación, forma de pago, firma autorizada y sello aclaratorio ni rubrica alguna lo que indica una debilidad del control interno de la obra social.
- c. Los cuatro recibos mencionados en la observación anterior son emitidos a la orden del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuando por razones de imputación contable y la normativa vigente deberían ser emitidos de acuerdo a la siguiente apertura programática: 1) Consejo de la Magistratura; 2) Ministerio Publico; 3) Contencioso Administrativo Tributario; 4) Justicia Contravencional y de Faltas.
- d. La planilla de liquidación de los aportes y contribuciones de los agentes afiliados a la obra social que es la base de cálculo de los importes que se ingresaran no se halla firmado por el responsable del área que confecciono la misma, esto implicaría una debilidad del sistema de control interno de esta área. Por otro lado de dichas planillas no surgen directamente los totales que se ingresan a la obra social. Debe dejarse constancia que el importe ingresado es el correcto.

- e. De la comparación de los importes informados en la declaración Jurada de los recursos de la Seguridad Social, formulario N° 931 y los efectivamente ingresados en concepto de Aportes y Contribuciones existe una diferencia. Del análisis de las mismas surge que dicha diferencia obedece a los aportes y contribuciones establecidos por la ley N° 19032 que son declarados en dichos formularios y no ingresados. Consultada por dicha diferencia se nos informo que de acuerdo a la Acordada N° 40 del año 1987 los Magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación no corresponde que efectúen los aportes establecidos en el artículo 8vo inciso b) de la Ley 19.032 atento que no se encuentran en el régimen de la Ley 22.269 (Ley de Obra Social). Como el Consejo de la Magistratura adhirió a este servicio de Obra Social interpretan que no corresponden realizar los mencionados aportes y contribuciones a la Ley 19.032. Independientemente de lo expresado en el párrafo anterior, el hecho que estos importes se declaren y no se ingresen origina que el organismo recaudador (Administración Federal de Ingresos Públicos), efectuó un prorrateo del importe total ingresado entre los distintos conceptos que componen la declaración jurada, esto es incluyendo los aportes y contribuciones de la Ley 19.032. Además esta situación *implica para el fisco nacional, que el Consejo de la Magistratura estaría debiendo una proporción de los distintos rubros que componen la declaración jurada (F. 931) del Sistema Único de la Seguridad Social.*

- f. De la verificación de los tres periodos seleccionados enero, julio y diciembre del 2002 se constató que en los periodos enero y diciembre los pagos de las respectivas declaraciones juradas formulario N° 931 fueron presentadas fuera de término. En el periodo de enero/2002 los días de atraso fueron cuatro y en diciembre/02 fueron dos. *Dicha mora provoca el devengamiento de intereses resarcitorios del 3% y del 4% respectivamente lo que origina un importe de \$3.038.* Es el deber de los organismos de la Ciudad cumplir en forma y término con sus obligaciones impositivas y previsionales que las leyes nacionales establecen.

- g. De la muestra de empleados y funcionarios realizada se verificó que uno de los consejeros que asumió su mandato a mediados de Diciembre de 2002, percibió en concepto de compensación la suma de \$12.569,70, esto es \$6.446 conforme el art. 4 de la Ley 1007 con mas la suma de \$6.123,70 por aplicación de los conceptos de la Resolución 38/CM/99 (ver el acápite b. del Punto VIII: de la compensación de los Consejeros).
Al respecto cabe mencionar que conforme lo establece la CCBA (Cláusula Transitoria Decimocuarta) los consejeros representantes de la Legislatura y del Colegio de abogados de la Ciudad de Buenos Aires se desempeñaran honorariamente en el Consejo y una ley establecerá una compensación razonable por la limitación en su ejercicio profesional³¹.

³¹ Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. Cláusula Transitoria Decimocuarta: "...Hasta tanto se encuentre integrado en su totalidad el Poder Judicial local, los jueces miembros del Consejo de la Magistratura continuarán en sus funciones

Esta compensación fue establecida por la Ley N° 1007 modificatoria de la Ley 31, que en su artículo 4° textualmente reza: "...Los miembros titulares del consejo de la Magistratura, representantes de la Legislatura y del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, perciben durante su mandato una compensación equivalente al monto de la remuneración de un legislador de la ciudad...". Para mayor claridad se transcribe lo establecido en el artículo 6 de la Ley 24.241 respecto de la Remuneración..."todo ingreso que percibiére el afiliado en dinero o en especie susceptible de apreciación pecuniaria, en retribución o compensación o con motivo de su actividad personal, en concepto de sueldo, sueldo anual complementario, salario, honorarios, comisiones, participación en las ganancias, habilitación, propinas, gratificaciones y suplementos adicionales que tengan el carácter de habituales y regulares, viáticos y gastos de representación, excepto en la parte efectivamente gastada y acreditada por medio de comprobantes, y toda otra retribución, cualquiera fuere la denominación que se le asigne por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia". (ver anexo VII)

Asimismo, se verifico que en la liquidación de haberes del Consejero percibida durante el mes de Enero de 2003 además de la remuneración de \$12.569,00 percibió un retroactivo de \$ 4.608,86 correspondiente a la parte proporcional de los días trabajados durante el mes de diciembre del 2002 (20/12 al 31/12).

En este sentido, se observa que la Ley N° 1007 se comenzó a aplicar antes de la vigencia de la misma. (Fecha de promulgación de la Ley N° 1007 27/12/02 y fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires 30/12/02).

- h. *Incumplimiento de la ley N° 20.628 del impuesto a las Ganancias artículo 20 inc p).* y el artículo 4to. de la Ley N° 1007. Por no retención del Impuesto a las Ganancias a los Consejeros. Esta última establece que los Consejeros de la Magistratura deben pagar los Impuestos Nacionales y locales y los aportes previsionales que correspondan; y considerando que de la muestra se seleccionó a un consejero cuya primera liquidación data de Enero del 2003, se procedió a ampliar la muestra a otros Consejeros que hubieran percibido remuneraciones en el año 2002. Del análisis de los mismos surge que no se ha procedido a efectuar retención de dicho impuesto. La Ley 20.628 del Impuesto a las Ganancias en su artículo 20 inciso p) exceptuaba a los Jueces Nacionales y Provinciales del mencionado tributo. Respecto de los Consejeros cabe aclarar que sus funciones no son asimilables a las de los Jueces por lo cual no serian beneficiarios de dicha exclusión. A partir del 1º

judiciales. Los restantes miembros no podrán ejercer la abogacía ante los tribunales de la Ciudad y se desempeñarán honorariamente en el Consejo. La ley establecerá una compensación razonable por la limitación de su ejercicio profesional."

de enero del año 1996, dicha exención queda derogada en virtud del artículo 1º, inc. a) de la Ley 24.631³².

- i. Incumplimiento a la Resolución N° 1261 de la Administración Federal de Ingresos Públicos. De acuerdo a lo establecido en la Resolución General N° 1261 de la Administración Federal de Ingresos Públicos se regula a través de su artículo N° 17 la presentación de una liquidación anual de retenciones del impuesto a las ganancias mediante el formulario N° 648 hoy vigente a través del formulario N° 762/A, dicho formulario los agentes de retención deberían hacer entrega del mismo dentro de los cinco días hábiles de presentada la declaración jurada a los beneficiarios. *En el caso que nos ocupa el agente de retención debió presentar la liquidación anual el ultimo día hábil del mes de marzo de 2003 y notificar a los retenidos el quinto día hábil de cumplida la presentación. De la observación de los formularios N° 762/A aportados respecto al personal seleccionado, de doce empleados se verificaron cinco formularios 762/A los cuales fueron presentados fuera de término con un atraso promedio de noventa días. Respecto a los otros siete empleados no se pudo constatar la presentación. Asimismo en la mencionada resolución en su artículo N° 18 establece la presentación del formulario N° 649 o facsímil o planillado de la liquidación anual del Impuesto, de la revisión de los legajos del personal seleccionado se pudieron encontrar cuatro de los doce formularios 649.*
- j. Incumplimiento del artículo 59 de la Ley 70³³, el artículo 31 del Decreto N° 1000/99 y el Anexo I aprobado por el artículo 1 de la Resolución N° 41

³² La decisión del organismo de no aplicar la retención del Impuesto a las ganancias se base en los siguientes antecedentes normativos internos:

- Resolución N° 6/98 del Consejo de la Magistratura (28/12/98) instruye a la entonces existente "Dirección General de Administración para que en la Liquidación de las remuneraciones de los consejeros no se efectúen retenciones correspondientes al Impuesto a las Ganancias en mérito a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la Acordada N° 20 del 11/4/96 criterio que ha sido adoptado, según lo expuesto en la motivación de la citada resolución por numerosas cortes y superiores tribunales de justicia de las provincias argentinas.

- Mediante resolución N° 8/Consejo de la Magistratura/99 se dispone la no retención del impuesto a las Ganancias en las remuneraciones de los Jueces del Poder Judicial y por Resolución N° 12/CM/99 y Resolución N° 137/CM/99 del 21/10/99 con idénticos argumentos y con la equiparación dispuesta en el artículo 11 último párrafo de la Ley N° 21, se hace extensiva tal determinación con relación a los fiscales de cámara, primera instancia, defensores del Ministerio Publico del Poder Judicial y a los titulares del Ministerio Publico de la Ciudad respectivamente.

Por ultimo a través de la Resolución N° 107/CM/00 del 18 de Abril de 2000 se tienen por incluidos a la Resolución N° 12/CM/99 a los fiscales generales adjuntos, defensores y asesores ante las cámaras de apelaciones y asesores ante Juzgados de 1ra. Instancia del Poder Judicial Local.

A partir del año 2003 el consejo sanciona la resolución N° 11/2002 del 27/12/2002 por la cual se deja sin efecto la Resolución N° 6/98 y se instruye para que en las remuneraciones de los Consejeros se efectúen las retenciones que legalmente correspondan.

Finalmente, hasta el 31/12/02 no se efectuaron las retenciones correspondientes al impuesto a las ganancias de los Jueces y Consejeros y de acuerdo al artículo 20 de la Ley N° 20628 en su inciso p) se encuentran exentos del pago del impuesto a las ganancias las rentas de los Jueces de la Nación y Provincias. Dicha exención fue derogada el 1 de enero de 1996 por la Ley 24.631 art. 1ro. inciso a). Por lo tanto los consejeros se encontraron siempre alcanzados por el impuesto a las ganancias atento que sus tareas no se pueden asimilar a ninguna de las actividades mencionadas en el inciso p) de las exenciones. Respeto de los Jueces, estos estuvieron exentos hasta el 1ro. de enero de 1996 fecha a partir de la cual se encuentran alcanzados por el tributo nacional. A modo de ejemplo si tomáramos en cuenta los seis consejeros en un año se determinaría un importe no retenido de \$185.000 aproximadamente que no ha sido ingresado al fisco.

Criterios de registro para el tratamiento de los Momentos del Gasto según el clasificador por objeto del gasto. Se verificó que no existe comprobante alguno de los comprobantes de afectaciones presupuestarias y sus registraciones hasta el mes de Junio de 2002, y a partir de ese momento se realizan aunque con las siguientes observaciones:

- ✓ No se cumple con lo establecido en la normativa respecto a la etapa presupuestaria preventiva. La afectación presupuestaria del preventivo en concepto de gasto del personal se efectúa en forma mensual, y debería presupuestarse en forma anual. Asimismo resulta de cumplimiento la existencia de documentación de respaldo en lo que respecta a la reserva de los importes destinados al pago de los cargos ocupados y a la constatación del saldo de la partida presupuestaria.
- ✓ No se cumple con la Resolución N° 41 en su Anexo I en lo que respecta al momento y documento respaldatorio. En dicho anexo se establece que el compromiso definitivo respecto al personal, el mismo debe realizarse al inicio del ejercicio por el monto de las remuneraciones hasta el fin del periodo presupuestario, en otras palabras esto debe ser en forma anualizada. De la documentación aportada surge que dichas imputaciones son efectuadas en forma mensual. Con lo cual no fue exhibida la documentación respaldatoria del costo anual de los cargos ocupados, según lo establecido la norma mencionada.
- ✓ Los comprobantes de afectación presupuestaria no están prenumerados. Resulta un elemento importe de control interno la prenumeración de los formularios que se utilizan y que reflejan movimiento de fondos presupuestarios.
- ✓ La registración de las etapas del gasto (Preventivo – Definitivo – Devengado - Liquidado y Pagado) en forma provisoria no está prevista por la normativa pertinente de la ley 70 (esto ocurre en el 100% de los casos).

³³ El decreto N° 1000 reglamentario del artículo 59 de la ley 70: Las principales características de los momentos de las transacciones a registrarse. Resolución N° 41 Apruébese criterios para el registro de las distintas etapas de gasto atento lo establecido en el artículo del Decreto N° 1000-99. Esta resolución deroga la Resolución N° 5430-SHyF y reglamenta los criterios de registro del compromiso definitivo y del devengado.
Reglamentario del art. 59 Decreto 1000: El gasto devengado implica el surgimiento de una obligación de pago, por la recepción en conformidad de bienes y servicios oportunamente contratados o por haberse cumplido los requisitos administrativos dispuestos para los casos de gastos sin contraprestación.

RECOMENDACIONES

Organización y registros

- a) Elaborar y aprobar normas que describan los puestos de trabajo - con el detalle de las responsabilidades y funciones en cada categoría y cargos- de los funcionarios y empleados del Organismo.
- b) Regular de un modo acabado y suficiente, el régimen del personal de planta transitoria y temporaria.
- c) Aprobar y aplicar normas que establezcan los requisitos y procedimientos de armado del legajo de personal (documentación, orden cronológico, foliatura, etc) así como otras modalidades de organización y registración (libros, rúbricas, listados, actualización, etc) de los aspectos relacionados con los recursos humanos.

II. Estructura

Prever todos los supuestos, y conforme a un criterio uniforme, el perfil Administrativo y/o profesional de los cargos y puestos de trabajo.

III. Nombramiento

Ajustar la previsión normativa a las disposiciones de la CCBA derogando la posibilidad de designar al funcionario del Organismo sin el procedimiento concursal (art. 116º, punto 5 de la CCBA y art. 1, punto 5 de la ley 31).

Estipular en los reglamentos de concursos para el personal los presupuestos fácticos o de derecho que han de configurarse para la procedencia de cada uno de los procedimientos concursales que se prevén normativamente.

En los procedimientos concursales que se promuevan e implementen en un futuro, evaluar los extremos que se requieran para la designación del agente con documentación original.

Llevar actuaciones en cuya virtud se deje constancia de todos los actos que se dictan, conforme normativa vigente, en el marco del procedimiento concursal para el nombramiento de los agentes.

Prever en el acto de designación, la función que ha de ejercer el agente.

Proceder al nombramiento del agente, una vez que se encuentren acreditados y verificados los extremos exigidos normativamente para su designación así como acreditadas la inexistencia de inhabilidades e incompatibilidades. Dejar constancia en las actuaciones de las acreditaciones antedichas.

Prever un régimen de incompatibilidad que resulte suficiente a los efectos de garantizar el interés público.

V. Deberes

Implementar las acciones pertinentes tendientes a que el funcionario y/o empleados del Organismo cumplieren en debida forma y tiempo con los deberes que le impone la normativa vigente (declaración jurada de incompatibilidad, capacitación) (art. 57 CCBA y punto 2.15, 2.16 de la Resolución 28/CM/02 y art. 95 y 96 de la Resolución 301/CM/02).

VI. Derechos

Reglamentar la carrera administrativa y/o profesional asegurando la estabilidad y el ascenso en la carrera de los empleados y funcionarios (art. 20 inc. 13º ley 31, punto 2.14.3 de la Resolución 28/CM/02 y art. 94 punto 3 Resolución 301/CM/02).

Habiéndose aprobado por Resolución 115/CM/03 del 27/3/03 el reglamento de otorgamiento de becas no resulta procedente formular recomendación en el aspecto que nos ocupa.

VII Remuneracion

Liquidar adicionales remunerativos y asignaciones familiares únicamente sobre la base de documentación original que acredite el presupuesto fáctico para su procedencia.

VIII. De la Compensación de los Consejeros

Las compensaciones de los consejeros representantes del Colegio Publico de Abogados y de la Legislatura deberían abonarse tomando únicamente como base la remuneración de un legislador de la Ciudad de Buenos Aires, suspendiendo la liquidación de los adicionales por él título y la antigüedad hasta tanto se pronuncie el cuerpo parlamentario a través de una ley que expresamente defina su viabilidad o lo contrario.

IX Aspectos contables y presupuestarios

Efectuar los pagos en concepto de la obra social de los agentes mediante intervención bancaria a los fines de garantizar la transparencia en los procedimientos.

Implementar las acciones pertinentes para que los comprobantes de pago de aportes y contribuciones a la obra social reúnan los requisitos mínimos que permitan la mayor transparencia de los movimientos del Consejo de la Magistratura.

Imputar los gastos efectuados a los programas presupuestarios correspondientes evitando así una incorrecta asignación que implique distorsiones presupuestarias.

Suscribir las planillas de liquidación de los aportes y contribuciones de los agentes afiliados a la obra social así como identificar de modo claro en las mismas los importes que se ingresan en aquel concepto.

Implementar las acciones pertinentes ante la Administración Federal de Ingresos Públicos a los fines de acordar un procedimiento que permita reflejar en las declaraciones juradas el concepto e importe de lo que efectivamente debe abonarse.

Presentar las declaraciones juradas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos y abonar los conceptos pertinentes en su debido tiempo a los fines de evitar el pago de intereses moratorios.

Conclusión

En función del análisis de la gestión de los recursos humanos del Consejo de la Magistratura efectuado por esta Auditoría General se ha podido advertir una serie de falencias en aquella obedeciendo algunas al desajuste normativo y a la inexistencia de control interno otras.

Deviene por ende imperioso que el Organismo auditado implemente en lo inmediato las acciones pertinentes para encauzar la gestión al marco legal, garantizando asimismo el control interno en los procedimientos (documentación, archivo, acreditación, etc) para tan solo de este modo tornar económica, eficaz y eficiente la gestión.

El marco legal , sustento del presente informe, abarco diferentes procesos desde la formación a la fecha, con ajustes y variaciones.

El informe sub. Examine da cuenta de disfunciones y desvíos en cuestiones administrativas aplicados por el Consejo de la Magistratura durante el ejercicio 2002, que en su mayoría, han sido reconocidas por las actuales autoridades del Auditado, quienes manifiestan su voluntad de enmendarlas en conformidad con las recomendaciones formuladas por este Organismo.

ANEXO I
Normativa

Constitución de la Ciudad de Buenos Aires

Art. 115: Regula las incompatibilidades e inmunidades de los Consejeros estableciendo que son las mismas que las de los jueces.

Art. 116: Son funciones del Consejo... 5. Reglamentar el nombramiento, remoción y el régimen disciplinario de los funcionarios y empleados, previendo un sistema de concursos con intervención de los jueces en todos los casos.

Ley 31

Art. 1º punto 5): Es competencia del Consejo: Reglamentar el nombramiento, la remoción y el régimen disciplinario de los funcionarios y/o empleados del Poder Judicial, previendo un sistema de concursos con intervención de los jueces y juezas, o de integrantes del Ministerio Público, según corresponda, en todos los casos.

Art. 10º: Los miembros del Consejo tienen las mismas incompatibilidades e inhabilidades que los jueces. Gozan de los mismos derechos e inmunidades que los jueces y no pueden ser perseguidos penalmente ni sancionados por las opiniones expresadas en el ejercicio de sus funciones. No pueden ejercerse simultáneamente los cargos de miembro del Consejo y del Jurado de Enjuiciamiento (modificado).

Art. 17º. Compensación: los miembros titulares del Consejo perciben, durante su mandato, una compensación equivalente a la de un juez de segunda instancia. (modificado).

Art. 20º: Facultades del Plenario: 13) Reglamentar el nombramiento, remoción y régimen disciplinario de los funcionarios y empleados del Poder Judicial, previendo un sistema de concursos con intervención de los jueces o de los integrantes del Ministerio Público, según corresponda en todos los casos. Debe preverse un escalafón que asegure la estabilidad y el ascenso en la carrera atendiendo, ante todo, a los títulos y eficiencia debidamente calificados.

Ley 1007³⁴ (Modifica la ley 31)

Art. 2º. Modifica el Art. 10º: Los miembros del Consejo tienen las mismas incompatibilidades, inhabilidades e inmunidades que los jueces. No pueden ejercerse simultáneamente los cargos del miembro del Consejo y del Jurado de Enjuiciamiento.

Art. 4º: Modifica el Art. 17º: Compensación: los miembros titulares del Consejo, representantes de la Legislatura y del Colegio de Abogados de la Capital Federal, perciben durante su mandato una compensación equivalente al monto de la remuneración de un Legislador de la Ciudad. Pagan todos los impuestos nacionales y locales y los aportes previsionales que correspondan. Los representantes del estamento de jueces conservan su remuneración.

Cláusula transitoria cuarta: es modificada agregando en su último párrafo el siguiente: Recomendase a los consejeros que asumen en diciembre de 2002 a que en el término de 90 días procedan a revisar las designaciones del personal que revista en el Consejo en todas sus categorías.

³⁴ Sancionada el 19/12/02 y en vigencia a partir del 27 de diciembre de 2002 por cuanto el art. 18 de la ley dispone que entra en vigencia a partir de su promulgación por el Poder Ejecutivo. La ley es promulgada por el Decreto 1738/GCBA/02 del 27/12/02.

Ley 2 (23/12/97)

Aprueba las remuneraciones de los Diputados \$ 6.446.

Resolución 37/99 del 19/5/99

Aprueba la estructura salarial para el personal del Poder Judicial, excluido el Tribunal Superior.

Resolución 38/99 del 16/5/99

Aprueba la estructura salarial para el personal del CM:

- 17) Consejero: \$ 5077
- 18) Director General: \$ 3.932
- 19) Secretario de Coordinación Técnica: \$ 3.932
- 20) Director: \$ 2984.
- 21) Secretario Ejecutivo: \$ 2.984.
- 22) Secretario Letrado de la Unidad Comisión: \$ 2.984
- 23) Secretario Letrado Unidad Consejero: \$ 2775
- 24) Jefe de Departamento: \$ 2575.
- 25) Jefe de División: \$ 1.861
- 26) Jefe de Sección: \$ 1.275
- 27) Auxiliar principal: \$ 1062
- 28) Auxiliar: \$ 737
- 29) Auxiliar de servicio: \$ 656.

En anexo contempla adicionales sobre el sueldo básico los que resultaron tácitamente derogados por la Resolución 2/CM/00 y sus modificatorias. No obstante aprueba asimismo una compensación por ejercicio de la Presidencia del 10% del sueldo básico que no ha resultado derogado por norma alguna.

Resolución 357/00

Amplía la Resolución CM N° 38/99 incorporándose la categoría de Oficial de Justicia y Oficial Notificador con un nivel salarial básico de \$ 1.500.- y \$ 1.200.- respectivamente.

Reglamento interno del Poder Judicial cuyo texto ordenado resulta aprobado por Resolución 28/02 del 28 de febrero de 2002³⁵

1.13 (Capítulo III). Los Consejeros gozan de todos los derechos establecidos en la ley y en el presente reglamento y tienen todas las obligaciones que los mismos cuerpos legales les imponen. Se encuentran alcanzados por las mismas incompatibilidades que los magistrados según lo prescribe el art. 115 CCBA.

1.36 (Capítulo IX "Derechos y Deberes de funcionarios y empleados"). Horario de trabajo: Los funcionarios y empleados de planta permanente del Consejo de la Magistratura deben cumplir una carga horaria de 40 (cuarenta) horas de trabajo semanal, de lunes a viernes de 10 a 18 horas. El Consejo puede modificar dicho horario por necesidades del servicio. La carga horaria del personal no permanente se rige por el contrato o por el acto de su designación.

³⁵ El reglamento es aprobado por la Resolución 2/2000 y sucesivamente modificado por otras resoluciones 138/00, 148/00, 347/00, 88/01, 113/01, 191/01, 306/01, 431/01.

1.37. Incompatibilidades: Los funcionarios y empleados del Consejo de la Magistratura no están alcanzados por las incompatibilidades previstas en el art. 1.13. (previstas para los Consejeros), con la salvedad de que no pueden intervenir en los litigios en los que, directa o indirectamente, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sea parte.

1.38 En todo lo demás se rigen por las normas del Régimen Jurídico Básico de la Administración de Justicia, en cuanto no se opongan a lo expresamente establecido en este título

1.39. Estructura. El Personal del Consejo de la Magistratura está integrado por los siguientes cargos: (modificado)

1.39.1. Desempeño Jerárquicos o de Conducción

1.39.1.1. Secretario de Coordinación Técnica, con remuneración equivalente a Juez de Primera Instancia. Debe poseer título de abogado y una experiencia profesional mínima de cinco años.

1.39.1.2. Secretario Letrado de la Unidad de Comisión: con remuneración de Secretario de Cámara. Debe poseer título de abogado.

1.39.1.3. Secretario Letrado de la Unidad Consejero, con remuneración de secretario de primera Instancia. Debe poseer título de abogado.

1.39.1.4. Secretario Ejecutivo del Centro de Formación Judicial, con remuneración de Secretario de Cámara. Debe ser abogado y contar con antecedentes académicos adecuados a la función.

1.39.1.5. Director General de Ejecución Presupuestaria del Poder judicial: con remuneración equivalente a Juez de Primera Instancia.

1.39.1.6 Director General de Programación Presupuestaria con remuneración equivalente a Juez de Primera Instancia, con título de contador público, licenciado en economía, doctor en ciencias económicas o abogado especialista en derecho financiera.

1.39.1.7 Director de Ejecución Presupuestaria del CM, con remuneración de Secretario de Cámara.

1.39.1.8. Director de Control de Gestión y Auditoría Interna, con remuneración de Secretario de Cámara con título de Contador Público, licenciado en economía, doctor en ciencias económicas o abogado especialista en derecho financiero.

1.39.2. Personal que cumple tareas administrativas y de maestranza.

1.39.2.1. Jefe de Departamento.

1.39.2.2. Jefe de División.

1.39.2.3. Jefe de Sección.

1.39.2.4. Auxiliar principal

1.39.2.5. Auxiliar.

1.39.2.6. Auxiliar de servicio.

1.39.3. Planta transitoria. Depende directamente de los Consejeros, en número y función, de acuerdo a la dotación presupuestaria que cada uno de ellos tiene asignada a tales fines (asesores, secretarios privados, consultores técnicos, etc).

1.40. La designación, duración y permanencia en el cargo de los empleados referidos en el Art. 1.39.3. que no excederá de la duración del Consejero al que prestan su servicio, será determinada unilateralmente por éste conforme se lo aconsejan las necesidades del servicio. (modificado)

1.39.4. Personal temporario Cuando razones de servicios pasajeras impongan la necesidad de contar con personal, para cumplir con tareas que no puedan ser ejercidas por los agentes de planta permanente, transitoria o contratada, el Consejo puede designar personal temporario mientras dure la necesidad de los servicios. El personal temporario no goza de estabilidad y tiene derecho a las mismas licencias que el personal de planta, debiendo contar para goza de la licencia ordinaria con un ejercicio efectivo del cargo de seis meses como mínimo, y le serán concedidas por el CM previa referencia del titular del área donde se desempeñe el empleado, proporcionalmente, a razón de dos días hábiles de licencia por cada mes íntegramente trabajado en el periodo anual que corresponda.

Régimen Jurídico Básico de la Administración de Justicia (Título II)

Comprende, entre otros, a los funcionarios y personal permanente, transitorio y contratado que presten servicios en el Poder Judicial con excepción el Tribunal de Justicia. (modificado)

2.1.1.3. Funcionarios son los Secretarios Letrados, Directores Generales, Directores, Prosecretarios letrados, Prosecretarios Administrativos, Jefes de Departamento y Jefes de División.

2.1.1.4. Empleados es el resto del personal (exceptuados los funcionarios, magistrados e integrantes del Ministerio Público)

2.1.2. El personal que preste servicios en el Consejo se rige por las mismas disposiciones, excepto aquellas que expresamente se declare que no le son aplicables.

Ingreso

2.2. La designación de los funcionarios y empleados la efectúa el Consejo de la Magistratura a través de un sistema de concursos con participación de magistrados o de integrantes del Ministerio Público, cuando corresponda. (modificado)

2.3. Requisitos y condiciones para la designación de funcionarios (modificado)

2.3.1. Secretario Letrado y Prosecretario letrado: argentino, abogado, tener versación requerida para el ejercicio de las funciones, verificada a través de concurso, aptitud psico-física para su desempeño.

2.3.2. Director General, Director o Jefe de Departamento: argentino, tener conocimientos técnicos acordes a la función, aptitud psicofísica.

2.3.3. Prosecretario Administrativo: argentino, tener conocimiento jurídico acorde a su función, aptitud psicofísica para el cargo.

2.3.4. Jefe de Departamento de Mandamientos y Notificaciones. Además de los requisitos del 2.3.2. debe ser abogado, con dos años de antigüedad, desde la expedición del título.

Requisitos y condiciones para la designación de empleados

2.4. argentino, tener 18 años, acreditar idoneidad para el cargo a desempeñar, conforme al régimen de selección que se establezca, tener aptitud psicofísica, estudios secundarios completos o título habilitante para el desempeño del cargo en áreas técnico profesionales. Se exceptúa de este requisito al personal de servicios o maestranza, que únicamente deben acreditar instrucción primaria. (no se modificó, salvo en un primer párrafo que se agrega que dice: la designación de los empleados la efectúa el Presidente del Consejo a través de un sistema de concursos)

2.4.1. Para oficial notificador.

2.4.2. Para ser oficial de justicia.

El 5% de los cargos a cubrir, como mínimo, debe ser ocupado por personas con necesidades especiales, que cumplan con los requisitos generales precedentemente señalados (no se incluye en el nuevo reglamento).

2.6. Inhabilidades (no se modificó).

1. Condenados por delitos dolosos en perjuicio de la administración pública o de derechos fundamentales y garantías.
2. Los que están procesados penalmente por delito doloso en perjuicio de la administración pública o de derechos fundamentales y garantías.
3. Quebrados no rehabilitados.
4. Los que están incurso en alguno de los supuestos del art. 4 de la CCBA, de normas análogas de la CN o de las constituciones provinciales o quienes hayan participado de actos violatorios de los derechos humanos.
5. Los que hubieren sido exonerados de un empleo público.

Registro (no se incluye en el nuevo reglamento)

2.12. El Consejo lleva un registro actualizado de la totalidad del personal que reviste en carácter de magistrados, integrantes del Ministerio Público, funcionarios y empleados.

Legajo personal (no se incluye en el nuevo reglamento)

2.13. De cada funcionario y empleado se lleva un registro individual donde se registran los datos personales, sus modificaciones y toda anotación derivada de sus antecedentes en el Poder Judicial.

Capítulo II - Derechos y deberes

2.14.2. Estabilidad. Los funcionarios y empleados no pueden ser removidos sino por causa de delito doloso en perjuicio de la administración pública o de derechos fundamentales y garantías, ineptitud o mala conducta, previo sumario administrativo con audiencia del interesado, y por las restantes causales previstas en el reglamento (no se modifica pero se agrega un párrafo primero que dice: inamovilidad: los miembros del CM gozan de este derecho por el periodo de su designación).

2.14.3. Carrera. Los funcionarios y empleados tienen derecho a ascensos en los casos que sean determinados por el Consejo, aplicando un método que les permita postularse al cargo y confrontar sus condiciones de idoneidad con los demás postulantes, conforme lo establezcan los reglamentos de concursos dictados para tales efectos, por dicho Consejo.

2.14.4. Remuneración. La remuneración debe ser acorde con la categoría y función. Se integra con el sueldo básico, los adicionales por antigüedad en el servicio, título y permanencia en la categoría, y las asignaciones familiares en la proporción o cantidad que determinen la ley o el reglamento.

2.14.4.1. Adicional por antigüedad. Se calcula sobre el sueldo básico y equivale a un 2% por cada año de antigüedad o fracción mayor a seis meses. A dichos efectos se computan los servicios prestados en empleos públicos, en cualquiera de los poderes a nivel nacional, provincial o municipal. En el caso de magistrados, integrantes del Ministerio Público y funcionarios (el nuevo reglamento solo dice en el caso de los funcionarios) se bonifica el tiempo de antigüedad computable de servicio o de la emisión del título profesional universitario habilitante para el cargo desempeñado. Se abona la mayor de ambas y en ningún caso son acumulativas. En el caso de los empleados, la bonificación se calcula en función de la antigüedad en el servicio.

2.14.4.2. Título profesional. Se calcula sobre el sueldo básico, no es acumulativo, se abona desde la emisión del título y equivale:

- a) 25% del sueldo básico cuando el título sea acorde a la función desempeñada.
- b) 20% del sueldo básico cuando el título no sea afín a la función desempeñada.

2.14.4.3. Título terciario. Equivale al 15% del sueldo básico.

2.14.4.4. Título secundario: equivale al 10% del sueldo básico.

2.14.4.5. Permanencia en la categoría. Se calcula sobre el sueldo básico y equivale a un 10% . Se paga por única vez en la siguientes circunstancias:

- 6. Planta profesional: cuando cumplen 5 años en el mismo cargo.
- 7. Planta administrativa: cuando cumplen 3 años en el mismo cargo.

2.15. Deberes de funcionarios

2.15.1. Declarar por escrito, bajo juramento, su situación patrimonial, incluida la de su cónyuge, dentro de los 30 días hábiles de asumir el cargo, y dentro de los 5 días hábiles de haber cesado en él, y también cuando se produzca una alteración patrimonial significativa o una modificación de su estado civil, aplicando lo establecido en los arts. 2 a 9 inclusive de la Resolución 26/99.

Deberes de los empleados

2.16.4. Asistir a los cursos que organice el Sistema de Formación y Capacitación Judicial del Consejo que se establezcan como obligatorios. (se modifica por el siguiente: art. 95.5. Realizar periódicamente y cumplir los objetivos de los cursos de perfeccionamiento organizados por el Centro o por las instituciones universitarias comprendidas dentro del Sistema de Formación y Capacitación Judicial).

Resolución 127/01 del 14/6/01

Aprueba el reglamento de concursos para el personal jerárquico del CM

Art 1: A los efectos del reglamento se entiende por personal jerárquico del Organismo, los cargos de Secretario de Coordinación Técnica, Secretario Ejecutivo del Centro de Formación Judicial, Secretarios de las Comisiones Permanentes previstas en los arts. 29, 30 y 33 de la ley 31, Directores Generales y Directores.

La Resolución establece las diversas etapas del procedimiento. Previene como pautas de selección la evaluación de antecedentes, la técnica laboral y la personal (art. 11).

Los antecedentes se evalúan con la información proveniente de los formularios de inscripción y la documentación acompañada. Se comparan entre sí los correspondientes a postulantes que compiten por el mismo cargo (art. 12).

Las condiciones técnico-laborales se evalúan teniendo en cuenta el desempeño del postulante en el cargo que ocupa al momento del concurso, o en la actividad técnico/profesional relacionada con la especialidad requerida. Se comparan entre sí los correspondientes a postulantes que compiten por el mismo cargo (art. 13).

La evaluación personal resulta de una entrevista de cada postulante con el órgano de selección, el que valora sus motivaciones para el cargo, la forma en que piensa desarrollar las tareas que le son atinentes, sus propuestas, su aptitud para la actividad de dirección y todo otro ítem que a juicio de los Consejeros, sea conveniente distinguir. (art. 14).

El órgano de selección es el Plenario (art. 2). El concurso puede ser interno o público (art. 4).

Reglamento interno del Consejo de la Magistratura
Aprobado por Resolución 301 del 8 de octubre de 2002

Aprueba una nueva estructura orgánica, un nuevo reglamento interno del Consejo de la Magistratura derogando el aprobado por Resolución 2/CM/00, un reglamento de concursos para cubrir cargos en el Organismo y dispone que oportunamente se llamará a concurso para la cobertura definitiva de los cargos del Consejo lo que se dispone efectivizar durante el mes de octubre de 2002.

Aspectos que se modifican: los aclarados en oportunidad de describir los aspectos del Reglamento anterior (texto ordenado aprobado por Resolución 28/CM/02) más los que se detallan seguidamente:

Art. 83. Estructura del Personal: El personal del Consejo está integrado por planta permanente, planta transitoria y personal temporario.

Art. 84. Planta permanente: está integrada por los siguientes cargos:

Secretario de Coordinación Técnica
Secretario Letrado de la Unidad de Comisión
Secretario Ejecutivo del Centro de Formación Judicial
Director General de Ejecución Presupuestaria del Poder Judicial
Dirección General de Programación Presupuestaria
Director de Coordinación Administrativa del Consejo
Director de Control de Gestión y Auditoría Interna
Director de Administración
Director de Contaduría
Jefe de Departamento
Jefe de División.
Oficial de Justicia.
Jefe de Sección
Oficial Notificador
Auxiliar Principal
Auxiliar
Auxiliar de Servicio.

Art. 85. Planta Transitoria

La designación del personal de planta transitoria la efectúa el Presidente a propuesta del Consejero para el que presten servicios. La duración y permanencia en el cargo la determina unilateralmente el funcionario que lo proponga y no podrá exceder del mandato de este último. Está integrada por los siguientes cargos: Secretario Letrado de la Unidad Consejero. Asesores que dependen directamente de los Consejeros, en número y función, de acuerdo a la dotación presupuestaria que cada uno de ellos tiene asignada a tales fines.

Título II Régimen jurídico Básico del Consejo
(no hay un régimen jurídico de la administración de justicia como en el anterior)

Son funcionarios los Directores Generales, Directores, Secretarios Letrados y Jefes de Departamento. Empleados: el resto del personal.

Art. 88. Ingreso

A excepción de los casos para los que se prevea otra forma, la designación de los funcionarios la efectúa el Presidente del Consejo, a través del sistema de concursos que se establezca.

Se requiere ser argentino, tener 18 años de edad, acreditar idoneidad para el cargo, conforme al régimen de selección que se establezca, tener aptitud psicofísica para el cargo, estudios secundarios completos o título habilitante para el desempeño de cargos en áreas técnico-profesionales.

Art. 89. Requisitos y condiciones específicas para la designación de funcionarios:

Secretario de Coordinación Técnica: poseer título de abogado y una experiencia profesional mínima de cinco años.

Secretario letrado de la Unidad de Comisión: poseer título de abogado.

Secretario ejecutivo del Centro de Formación Judicial. Ser abogado y contar con antecedentes académicos adecuados a la función.

Director General de Ejecución Presupuestaria del Poder Judicial: tener conocimientos técnicos acordes a la función.

Director General de Programación presupuestaria: poseer título de contador público, licenciado en economía, doctor en ciencias económicas o abogado especialista en derecho financiero.

Director de Control de Gestión y Auditoría Interna: poseer título de contador, licenciado en economía, doctor en ciencias económicas o abogado especialista en derecho financiero.

Director: tener conocimientos técnicos acordes con su función.

Jefe de departamento: tener conocimientos técnicos acordes a su función. Los Jefes de Departamento de Formación Judicial y Administrativa, de Asuntos Judiciales, de Dictámenes y Procedimientos Administrativos, de Coordinación Técnica, de Selección de Jueces, de Disciplina y Acusación y de Ejecución de Penas Alternativas, de Mandamientos y Notificaciones deberán además de este requisitos poseer título de abogado.

Reglamento de concursos (Anexo III de la Resolución 301/CM/02)

Se aprueba un reglamento para los concursos.

Cargos a cubrir: Jefe de Departamento, Jefe de División, oficial de Justicia, Jefe de Sección, Oficial Notificador, Auxiliar Principal, Auxiliar y Auxiliar de Servicios. (art. 1º)

Se establece un régimen de concursos internos y otro abierto no estableciendo para qué casos es cada supuesto.

En el régimen de concurso interno se establece que:

La designación se realiza entre el personal del CM mediante concurso interno (art. 2.1.)

La evaluación está a cargo del Plenario o de las Comisiones integrantes del Consejo de la Magistratura t/u otros funcionarios que éste designe y consiste (art. 3.5.) en evaluación de

antecedentes, técnica laboral (se toma en cuenta el desempeño del postulante en el cargo que ocupa al momento del concurso, sobre la base de las calificaciones asignadas por los responsables de áreas o superiores jerárquicos) y personal (se evalúa las motivaciones para el cargo, la forma en que piensa desarrollar las tareas atinentes al cargo para el que se postula, propuestas, aptitud para el trabajo, conocimiento de la organización del Poder Judicial, particularmente del Consejo y toda otra información que sea conveniente requerir).
En el régimen de concurso abierto se establece el mismo sistema de evaluación.

Resolución 302/02 del 8/10/02 del 8/10/02

Aprueba el Reglamento interno de los Juzgados y Dependencias del Ministerio Público del Poder Judicial.

Resolución 417/02 del 28/11/02

Aprueba el concurso interno para el personal jerárquico del Consejo convocado mediante resolución CM 309/02 y 308/02 . Y por Resoluciones 319/CM/02 y 320/CM/02 se convocaron las entrevistas personales.

Reglamento interno del Consejo de la Magistratura
Aprobado por Resolución 363/03 del 8 de julio de 2003

Aprueba un nuevo reglamento y una nueva estructura.

ANEXO II

La Constitución de la Ciudad de Buenos Aires en su Art. 115 preceptúa la composición del Consejo de la Magistratura el que se integra con nueve miembros elegidos de la siguiente forma:

1. Tres representantes elegidos por la Legislatura, con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros.
2. Tres jueces del Poder Judicial de la Ciudad excluidos los del Tribunal Superior, elegidos por el voto directo de sus pares. En caso de que se presentare más de una lista de candidatos, dos son de la lista de la mayoría y uno de la minoría.
3. Tres abogados o abogadas, elegidos por sus pares, dos en representación de la lista que obtuviere la mayor cantidad de votos y el restante de la lista que le siguiere en el número de votos, todos con domicilio electoral y matriculados en la Ciudad.

Duran en sus funciones cuatro años y no pueden ser reelegidos sin un intervalo de por lo menos un período completo. Designan su presidente y tienen las mismas incompatibilidades e inmunidades que los jueces. Son removidos por juicio político.

A su vez, el Art. 166 establece que salvo las reservadas al Tribunal Superior, sus funciones son las siguientes:

1. Seleccionar mediante concurso público de antecedentes y oposición a los candidatos a la magistratura y al Ministerio Público que no tengan otra forma de designación prevista por esta Constitución.
2. Proponer a la Legislatura los candidatos a jueces y al Ministerio Público.
3. Dictar los reglamentos internos del Poder Judicial.
4. Ejercer facultades disciplinarias respecto de los magistrados.
5. Reglamentar el nombramiento, la remoción y el régimen disciplinario de los funcionarios y empleados, previendo un sistema de concursos con intervención de los jueces, en todos los casos.
6. Proyectar el presupuesto y administrar los recursos que la ley le asigne al Poder Judicial.
7. Recibir las denuncias contra los jueces y los integrantes del Ministerio Público.
8. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, formulando la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento

Seguidamente, el Art. 117 establece que “una ley especial aprobada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de la Legislatura organiza el Consejo de la Magistratura y la integración de los jurados de los concursos. Estos se integran por sorteo en base a listas de expertos confeccionadas por el Tribunal Superior, la Legislatura, los jueces, el órgano que ejerce el control de la matrícula de abogados y las facultades de derecho con asiento en la Ciudad”.

Finalmente, la Cláusula Transitoria Décimo Cuarta dispone que “hasta tanto se encuentre integrado en su totalidad el Poder Judicial local, los jueces miembros del Consejo de la Magistratura continuarán en sus funciones judiciales. Los restantes miembros no podrán ejercer la abogacía ante los tribunales de la Ciudad y se desempeñarán honorariamente en el Consejo. La ley establecerá una compensación razonable por la limitación de su ejercicio profesional”.

La Ley Orgánica del Consejo de la Magistratura³⁶ (Ley 31), establece en su Art. 2° que son sus atribuciones y competencias las siguientes:

1. Seleccionar mediante concurso público de antecedentes y oposición a los candidatos a la magistratura y al Ministerio Público que no tengan otra forma de designación prevista en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.
2. Proponer a la Legislatura a los candidatos a la magistratura y al Ministerio Público que no tengan otra forma de designación prevista en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.
3. **Dictar su reglamento interno, y los reglamentos internos del Poder Judicial, excepto el del Tribunal Superior.**
4. Ejercer facultades disciplinarias respecto de los integrantes de la magistratura y del Ministerio Público, excluidos los miembros del Tribunal Superior, el o la Fiscal General, el Defensor o Defensora General y el Asesor o Asesora General Tutelar.
5. Reglamentar el nombramiento, la remoción y el régimen disciplinario de los funcionarios/as y empleados/as del Poder Judicial, previendo un sistema de concursos con intervención de los jueces y juezas, o de integrantes del Ministerio Público, según corresponda, en todos los casos. Están excluidos solamente los funcionarios/as y empleados/as designados por el Tribunal Superior.
6. **Proyectar el presupuesto y administrar los recursos que la ley le asigne al Poder Judicial, excluido el correspondiente al Tribunal Superior.**
7. Recibir las denuncias contra los integrantes de la magistratura y del Ministerio Público.
8. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de integrantes de la magistratura y del Ministerio Público, formulando la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento.
9. Reglamentar el procedimiento de elección de jueces y juezas, abogados y abogadas para integrar el Consejo de la Magistratura.

A su vez, el Art. 5° establece que los jueces o juezas deben tener cuatro (4) años de antigüedad en el ejercicio de la magistratura, como mínimo³⁷.

Respecto a sus Órganos, el Art. 18° establece que son órganos del Consejo de la Magistratura:

- a. El Plenario, la Comisión de Administración y Financiera, la Comisión de Selección de Integrantes de la magistratura y del Ministerio Público y la Comisión de Disciplina y Acusación.
- b. El Comité Ejecutivo, integrado por el Presidente o Presidenta, el Vicepresidente o Vicepresidenta y el Secretario o Secretaria.
- c. El Sistema de Formación y Capacitación Judicial.

Art. 19° Plenario: El Plenario del Consejo de la Magistratura es la reunión de la totalidad de sus miembros, con el quórum legal. El Consejo de la Magistratura se reúne en sesión plenaria ordinaria cuando sea convocado por su Presidente o Presidenta, o a petición de tres (3) de sus miembros.

³⁶ Sanción: 28/05/98, Promulgación: Decreto N° 1137 del 16/05/1998. Publicación: BOCBA N° 475 del 29/06/1998)

³⁷ Con fecha 25 de noviembre de 2003, en el Expediente N° 1.867/02, el Tribunal Superior de Justicia declara la inconstitucionalidad del art. 5° de la Ley N° 31, perdiendo vigencia desde la publicación de la parte dispositiva de la sentencia en el Boletín Oficial si, dentro de los tres meses de notificada la Legislatura esta no ratifica la norma por mayoría de los dos tercios de los miembros presentes. (Publicada en BOCBA 1828 el 28 de noviembre de 2003).

Art. 20º Facultades del Plenario: El Plenario del Consejo de la Magistratura tiene las siguientes facultades:

1. Expedirse sobre la validez de la elección y los títulos de sus miembros.
2. Elegir y remover al Presidente o Presidenta, al Vicepresidente o Vicepresidenta y al Secretario o Secretaria del Consejo de la Magistratura.
3. **Dictar su propio reglamento y el reglamento interno del Poder Judicial, excluido el correspondiente al Tribunal Superior.**
4. Designar a los miembros que integran las Comisiones del Consejo, y dictar sus reglamentos.
5. Designar a los/as Secretarios/as de la Comisión de Administración y Financiera, de la Comisión de Selección de Integrantes de la Magistratura y del Ministerio Público, de la Comisión de Disciplina y Acusación y a el/la Secretario/a Ejecutivo/a del Sistema de Formación y Capacitación Judicial. **(Conforme texto Art. 5º de la Ley Nº 1.007, BOCBA Nº 1599 del 30/12/2002)**
6. Reglamentar el procedimiento de los concursos públicos de antecedentes y oposición en los términos del artículo 116º, inciso 1º de la Constitución de la Ciudad.
7. Aprobar las propuestas efectuadas por la Comisión de Selección o declarar desiertos los concursos de jueces, juezas e integrantes del Ministerio Público.
8. **Aprobar anualmente el proyecto de presupuesto del Poder Judicial, excluido el correspondiente al Tribunal Superior, y remitirlo al Poder Ejecutivo para su incorporación en el de la Ciudad antes del 30 de agosto.**
9. **Administrar los recursos que la ley asigne al Poder Judicial, excluidos los correspondientes al Tribunal Superior.**
10. Considerar la cuenta de inversión del ejercicio anterior, previo dictamen de la Auditoría.
11. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de integrantes de la magistratura y del Ministerio Público, excluidos los miembros del Tribunal Superior de Justicia, el o la Fiscal General, el Defensor o Defensora General y el Asesor o Asesora General Tutelar, formulando la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento, previo dictamen de la Comisión de Disciplina.
12. Resolver sobre las sanciones disciplinarias que deban aplicarse a integrantes de la magistratura y del Ministerio Público, a propuesta de la Comisión de Disciplina.
13. Reglamentar el nombramiento, remoción y régimen disciplinario de los funcionarios/as y empleados/as del Poder Judicial, previendo un sistema de concursos con intervención de los jueces o juezas, o de los integrantes del Ministerio Público, según corresponda, en todos los casos. Está excluido el correspondiente a los funcionarios/as y empleados/as del Tribunal Superior. Debe preverse un escalafón que asegure la estabilidad y el ascenso en la carrera atendiendo, ante todo, a los títulos y eficiencia debidamente calificados.
14. Resolver todo otro asunto que se le atribuya por ley o los reglamentos.
15. Disponer las contrataciones que resulten necesarias para el correcto desempeño del Poder Judicial de la Ciudad sujetándose a la legislación vigente; encomendando a la Comisión de Administración y Financiera la realización de los procedimientos de licitación, o concurso en su caso, sujetos a la aprobación final del Plenario, con carácter previo a la adjudicación respectiva. Cuando razones debidamente fundadas aconsejen otra modalidad de selección del cocontratante, el Plenario puede disponer la contratación respectiva, de conformidad y según el procedimiento establecido por la ley vigente." **(Incorporado por Art. 6º de la Ley Nº 1.007, BOCBA Nº 1599 del 30/12/2002)**

Art. 21º Quórum – Validez de las Resoluciones: El quórum ordinario para la validez de las resoluciones del Plenario del Consejo de la Magistratura es de cinco (5) miembros, debiendo estar presentes por lo menos un (1) miembro

perteneciente a cada uno de los tres (3) estamentos que componen el Consejo.

Las resoluciones se adoptan por mayoría de votos del total de los miembros. En caso de empate se resuelve con el voto del Presidente.

Art. 22º Mayorías Especiales³⁸: Se requiere mayoría especial:

- a. Con quórum de siete (7) miembros y voto favorable de la mayoría absoluta del total de los miembros para:
 1. La elección del/la Presidente/a del/ la Vicepresidente/a, y del/la Secretario/a.
 2. Aprobar el proyecto de presupuesto.
- b. Con quórum de siete (7) miembros y voto favorable de los dos tercios del total de los miembros para:
 1. Proponer ante la Legislatura la designación de integrantes de la Magistratura y del Ministerio Público.
 2. Efectuar la acusación de integrantes de la Magistratura y del Ministerio Público.
 3. Autorizar contrataciones directas y/u otros procedimientos de selección de cocontratantes que excluyan la licitación, y/o concurso en su caso.

Art. 29º Funciones de la Comisión de Administración y Financiera: Le compete a la Comisión de Administración y Financiera:

1. Elaborar el anteproyecto del presupuesto anual del Poder Judicial, excluido el correspondiente al Tribunal Superior.
2. Ejecutar el presupuesto del Poder Judicial, excluido el correspondiente al Tribunal Superior.
3. Ejecutar las resoluciones del plenario.
4. Dirigir las oficinas de jurisprudencia, biblioteca, archivo e imprenta del Poder judicial.
5. Dirigir la oficina de habilitación y efectuar la liquidación y pago de haberes.
6. Ejecutar los procedimientos de licitación, concursos y demás procedimientos de selección del cocontratante, de conformidad con lo que al respecto disponga el Plenario, y sujetos a la aprobación de éste, según lo dispuesto en el inciso 15 del artículo 20; y proponer los respectivos adjudicatarios. **(Conforme texto Art. 9º de la Ley Nº 1.007, BOCBA Nº 1599 del 30/12/2002)**
7. Preparar la rendición de cuentas y la memoria anual y elevarlas al plenario.
8. Toda otra función que le encomiende el Plenario o se le atribuya por ley o reglamento.

Disposiciones Transitorias.

Segunda: Antigüedad de los Jueces y Juezas: El requisito previsto en el artículo quinto de la presente ley comienza a regir a partir del año 2002. (sin modificar) El requisito previsto en el artículo 5º de la presente ley comienza a regir a partir del año 2010. (Conforme texto Art. 12º de la Ley Nº 1.007, BOCBA Nº 1599 del 30/12/2002)³⁹.

Quinta. Integración del estamento de Jueces y Juezas: Dentro de los noventa (90) días corridos de haber sido nombrado el/la último/a de los/las primeros/as treinta (30) jueces y juezas designados de conformidad con lo establecido en el art. 118 de la CCBA, se debe convocar a elección de los/las

³⁸ Conforme texto Art. 7º de la Ley Nº 1.007, BOCBA Nº 1599 del 30/12/2002.

³⁹ Con fecha 25 de noviembre de 2003, en Expediente Nº 1.867/02, el Tribunal Superior de Justicia declara la inconstitucionalidad de la Cláusula Transitoria Segunda de la Ley Nº 31, perdiendo vigencia desde la publicación de la parte dispositiva de la sentencia en el Boletín Oficial si, dentro de los tres meses de notificada la Legislatura esta no ratifica la norma por mayoría de los dos tercios de los miembros presentes. (Publicada en BOCBA 1828 el 28 de noviembre de 2003).

miembros en representación del estamento de los jueces y juezas. **(sin modificar).**

Hasta tanto no sea nombrado/a el/la último/a de los primeros/as treinta (30) jueces y juezas designados/as de conformidad con lo establecido en el artículo 118º de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, el Consejo de la Magistratura se constituye con los/las representantes de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los/las electos/as por los abogados/as elegidos/as en la forma que establece la presente ley. *(Conforme texto Art. 14º de la Ley N° 1.007, BOCBA N° 1599 del 30/12/2002) Ver Nota al Pié 4.*

Ley 69⁴⁰: Con fecha 27 de Agosto de 1998 se sanciona la ley 69 que incorpora cláusulas transitorias a la ley 31. Crea un organismo provisorio de administración judicial al que se le asignan algunas competencias específicas del Consejo de la Magistratura hasta tanto éste se integre en su totalidad.

Este organismo era unipersonal y estaba compuesto por un Secretario Ejecutivo, elegido por la Legislatura a propuesta del Ejecutivo.

Con fecha 25/11/03 el Superior Tribunal de Justicia declaró la inconstitucionalidad del Art. 5º y de las Cláusulas Transitorias 2º y 5º de la Ley N° 31, entre otros, ante una acción de inconstitucionalidad planteada en el 2002.

En su Art. 1º se incorpora como cláusula transitoria séptima de la Ley 31, la siguiente: "Organismo Provisorio de Administración Judicial: Créase el Organismo Provisorio de Administración Judicial, compuesto por un Secretario Ejecutivo designado por la Legislatura, a propuesta del Poder Ejecutivo.

A su vez, el Art. 2º Incorpora como cláusula transitoria octava de la Ley 31, la siguiente: Atribuciones y Competencias: Hasta tanto se constituya el Consejo de la Magistratura, las atribuciones y competencias de los incisos 3) y 6) del artículo 2º, las facultades de los incisos 3), 8) y 9) del artículo 20 y las del artículo 29 de la presente ley, son ejercidas por el Organismo Provisorio de Administración Judicial.

Respecto a la sentencia del Tribunal Superior, recaída en el Expediente N° 1.867/02 caratulado "Gordillo, Agustín Alberto c/ GCBA (Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires) y otro s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad", cabe precisar que con fecha 25 de noviembre de 2003 el Tribunal Superior de Justicia resuelve lo siguiente:

⁴⁰ Sanción: 27/08/98. Promulgación: Decreto N° 1931/98 del 24/09/98.

1° Hacer lugar parcialmente a la acción planteada y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del Art. 5° y de las Cláusulas Transitorias 2° y 5° de la Ley N° 31; del Art. 5°, primer párrafo y de las Cláusulas Transitorias 2°, 4° y 5° de la Ley N° 54; del Art. 11, primer párrafo y del artículo 14, primer párrafo de la Resolución N° 248/02 del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires y se rechaza la acción respecto del Art. 5°, segundo, tercer y cuarto párrafo de la Ley N° 54; del Art. 11, segundo y tercer párrafo, Art. 14, segundo y tercer párrafo y Art. 17 de la Resolución N° 248/02 del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires y de la Resolución N° 249/02 del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires.

2° Imponer las costas por su orden.

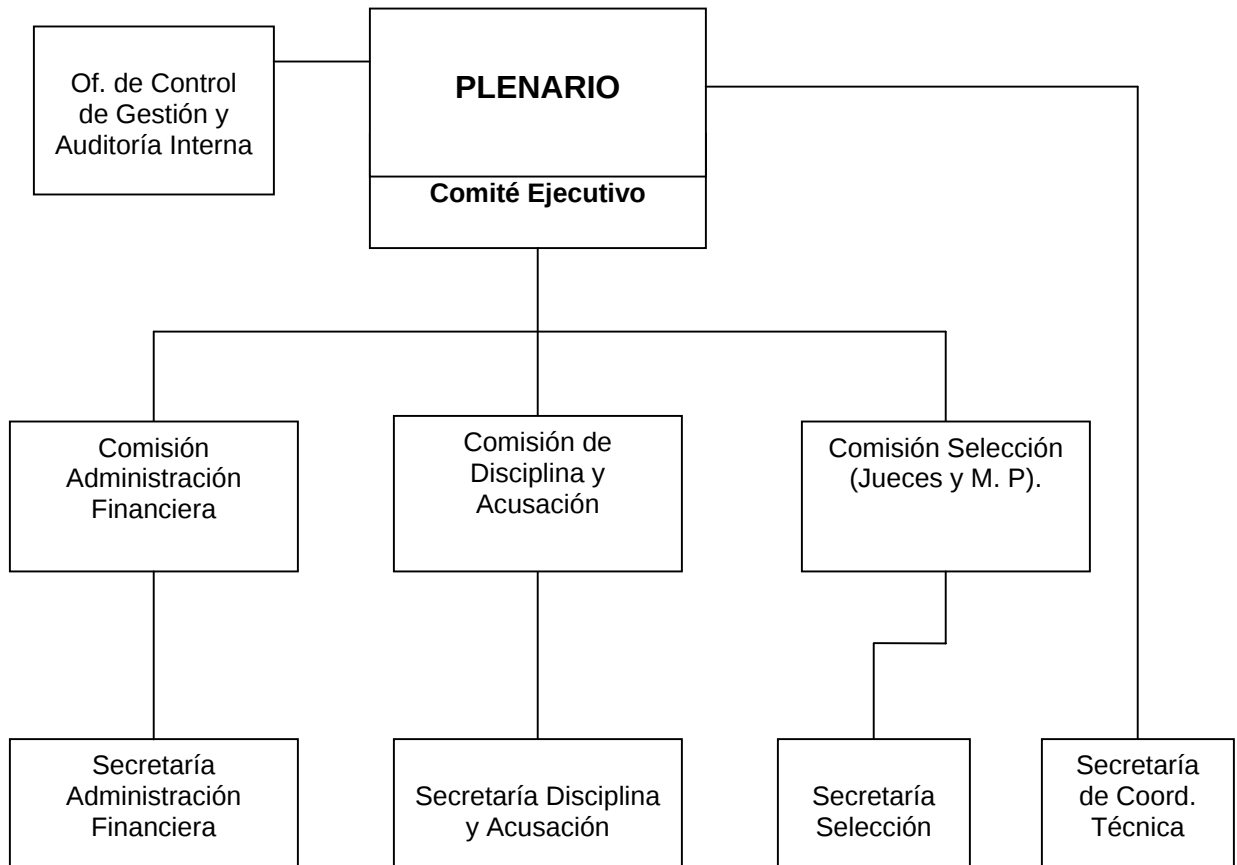
3°. Disponer la notificación de la sentencia a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad, la que deberá ser efectuada por ese ente dentro de los tres (3) días de recibido el oficio que en este acto se ordena.

4°. Establecer que, en atención a lo decidido, las normas reglamentarias mencionadas perderán vigencia desde la publicación de la sentencia en el Boletín Oficial y las leyes consideradas, a partir de la fecha de publicación de la parte dispositiva de la sentencia en el Boletín Oficial si, dentro de los tres meses de notificada a la Legislatura la sentencia, ésta no ratifica la norma por mayoría de los dos tercios de sus miembros presentes.

5° Hacer constar que el texto completo de la sentencia se encuentra a disposición de cualquier persona en la sede del Tribunal Superior de Justicia y disponer la notificación a las partes, al Ministerio Público, el registro protocolar de la sentencia y el oportuno archivo de las actuaciones. Fdo.: Dra. Alicia Ruiz (Presidenta), Dr. Julio B. J. Maier (Vicepresidente), Dr. José Casás (Juez), Dra. Ana María Conde (Jueza), Dr. Carlos Ventureira (Juez).

ANEXO III

Estructura vigente hasta el 8/10/02



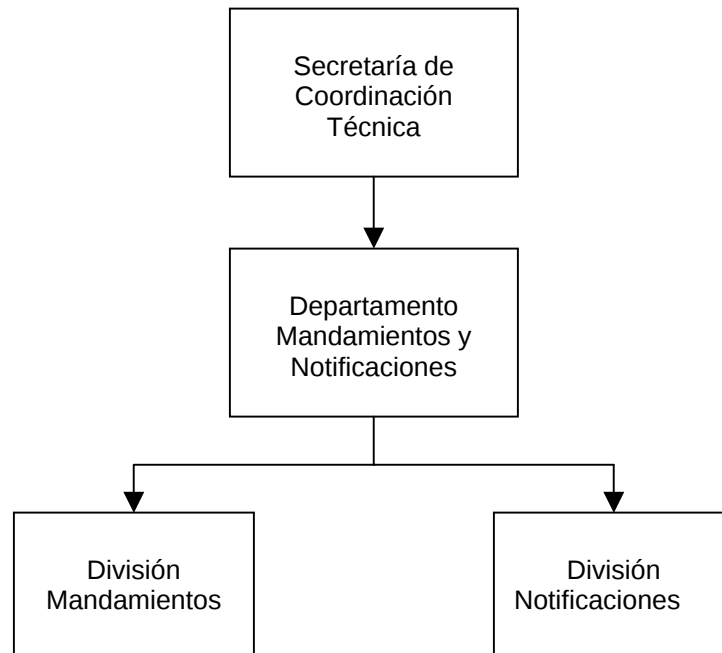
Sistema de Formación y Capacitación Judicial

Secretario Ejecutivo
(Designado por el Plenario)

Centro de Formación Judicial

Presidente (Ministro del Tribunal Superior)

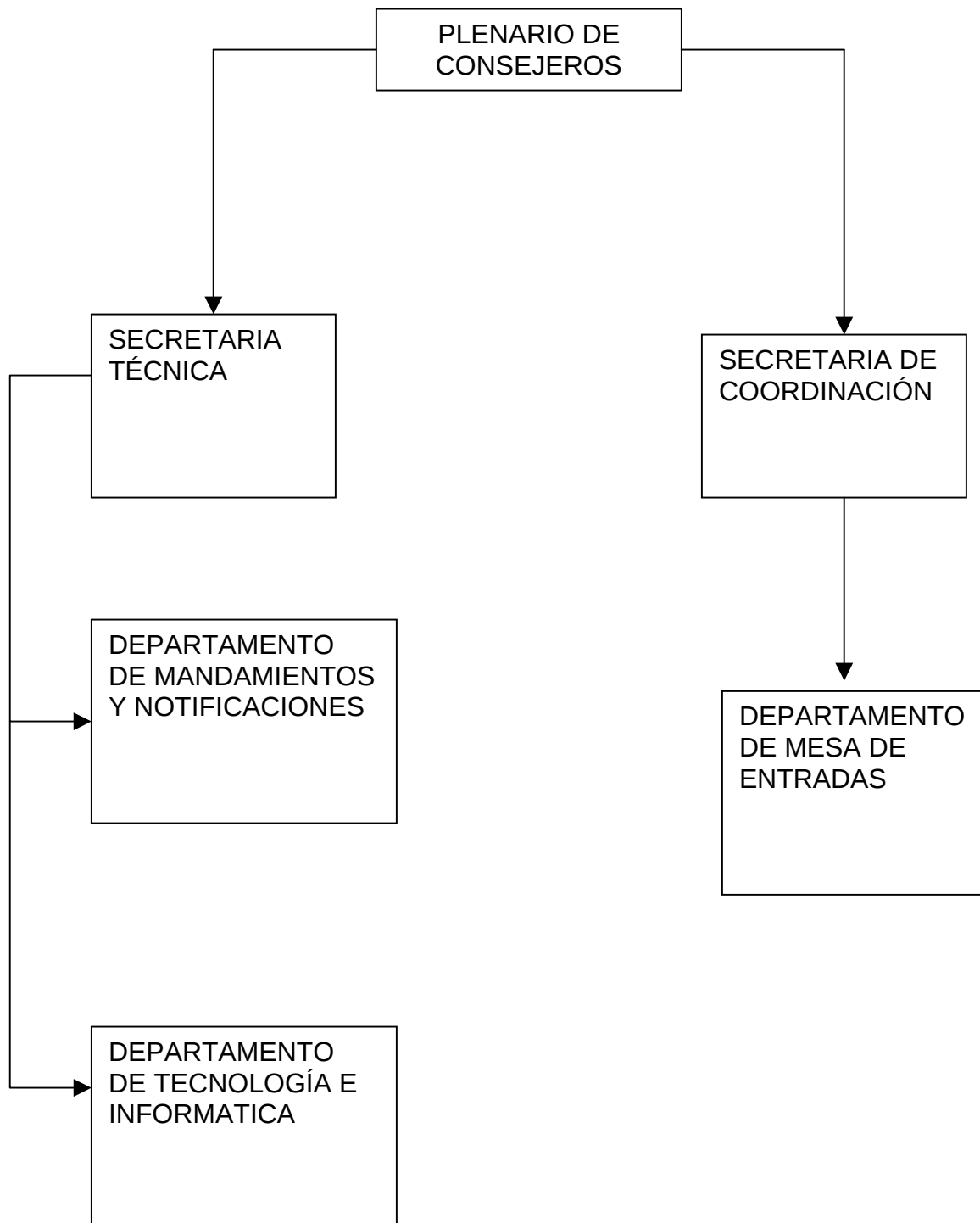
Fuente: la planta organánico funcional del Consejo de la Magistratura ha sido reconstruida por el equipo de auditoría a partir de las disposiciones de la Ley 31, las resoluciones del CM 152/99 y 2/00 y sus modificatorias y el relevamiento en campo de los puestos de trabajo.



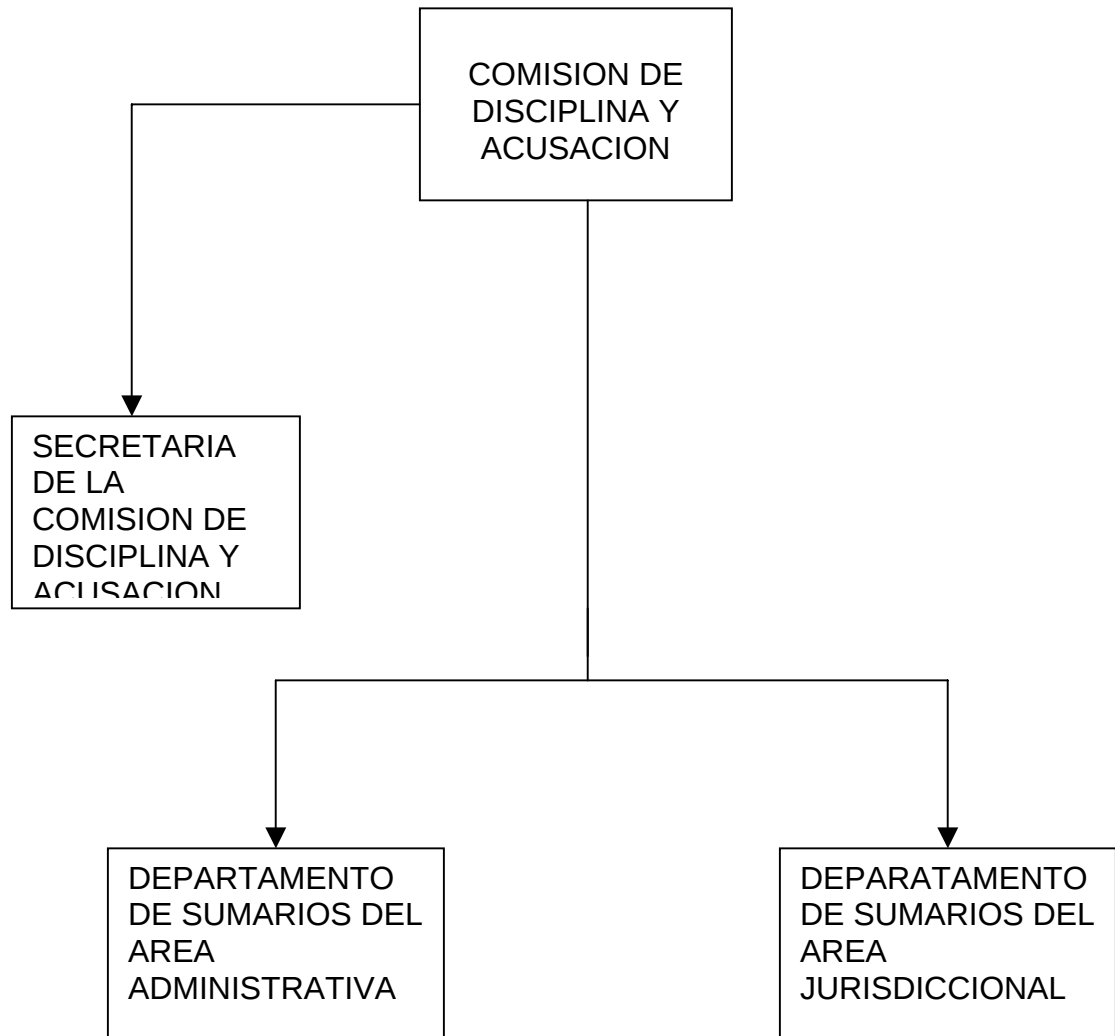
ANEXO IV

Estructura aprobada por Resolución 362/CM/03 vigente desde el 8/7/03

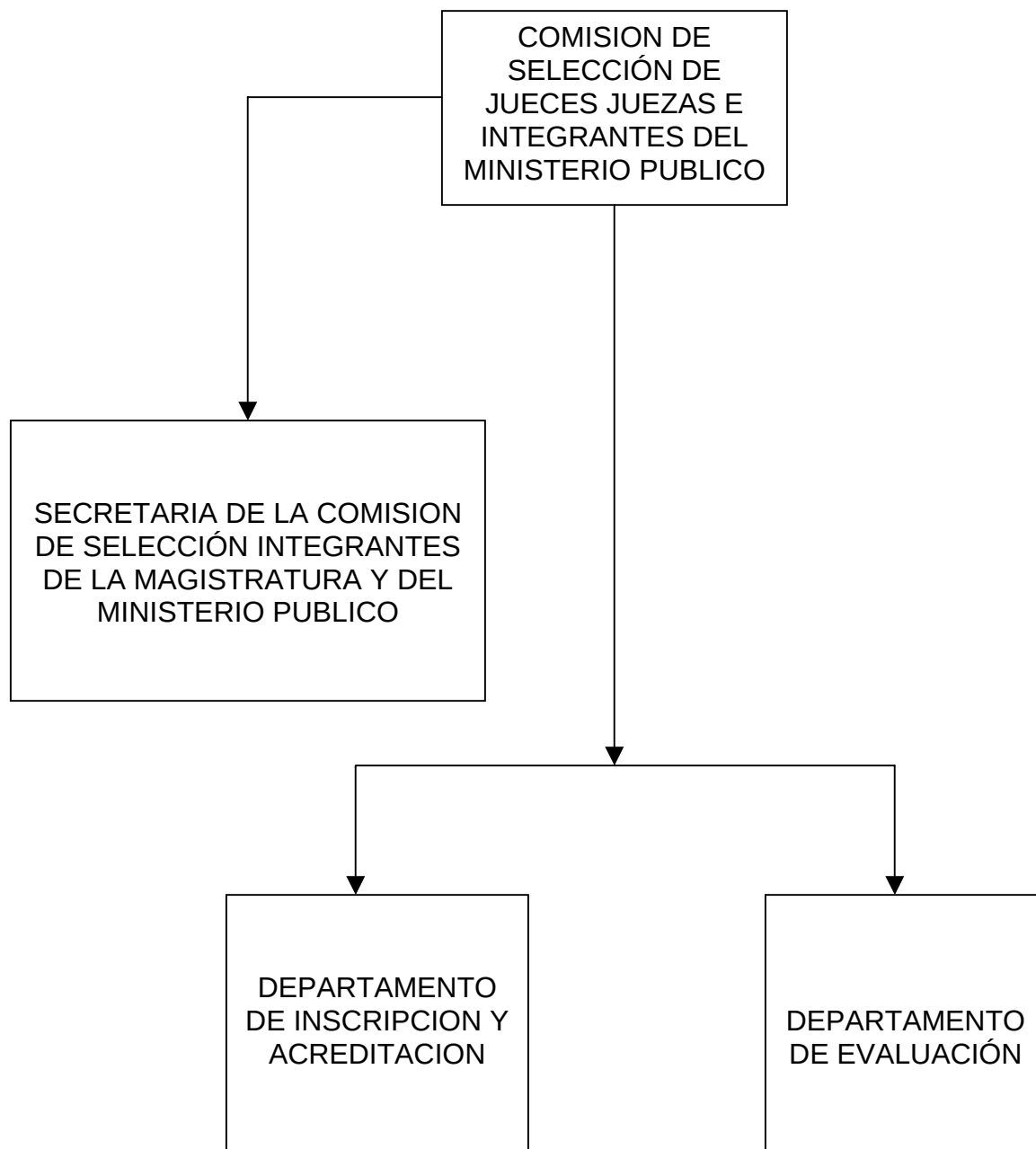
CONSEJERO _____ SECRETARIA LETRADA



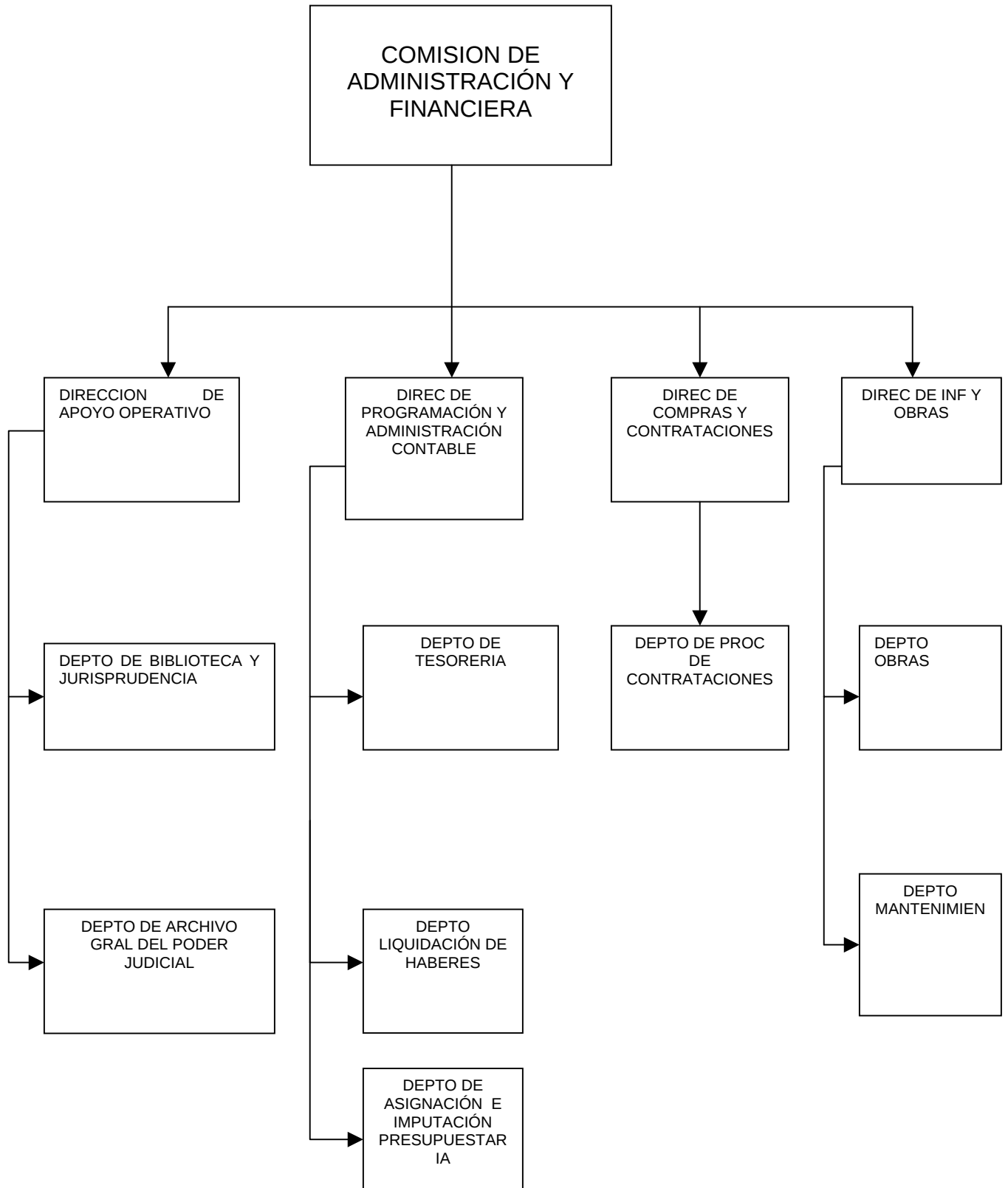
Con dependencia directa del Plenario de los Consejeros



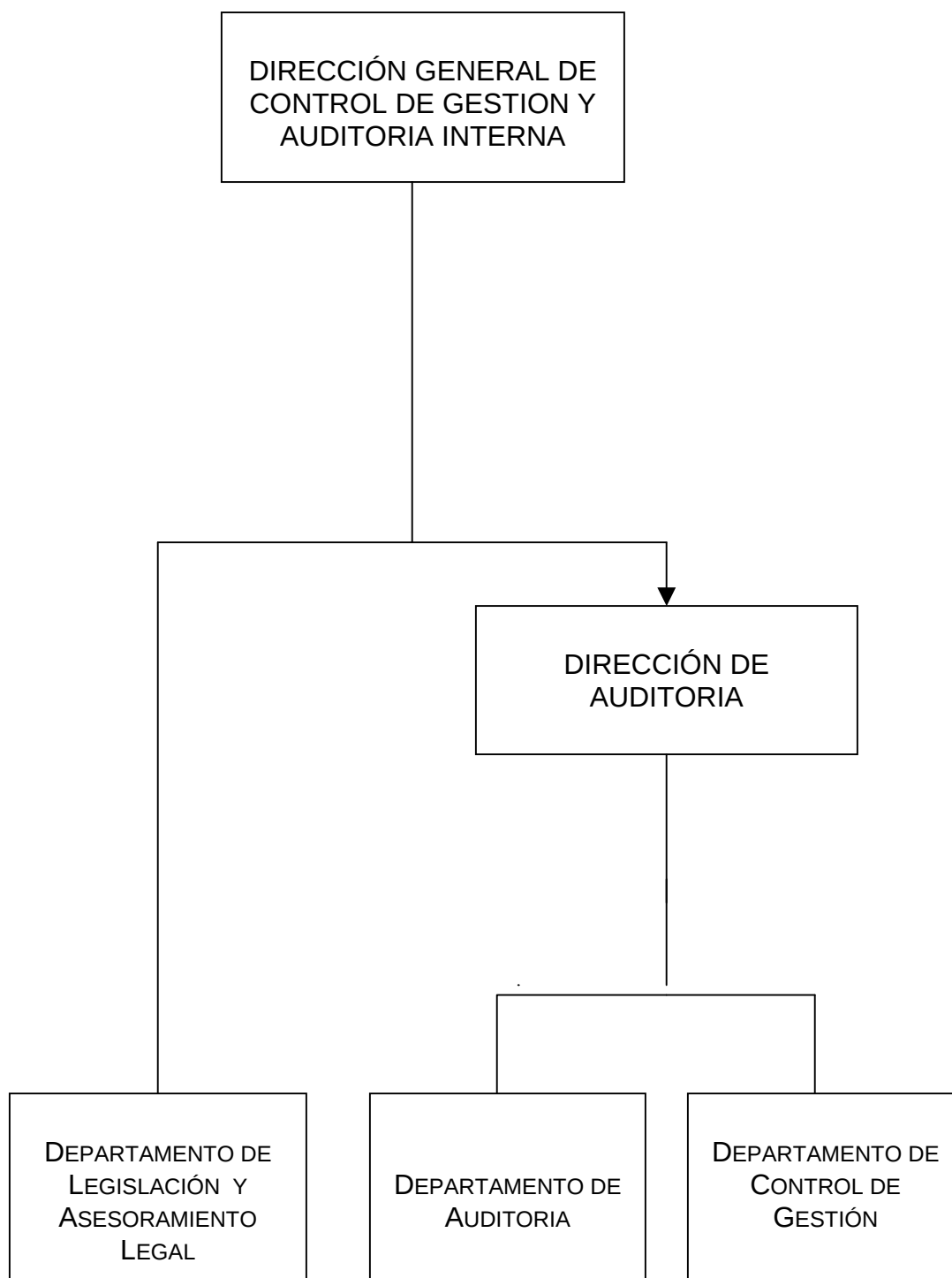
Con dependencia directa del Plenario de los Consejeros



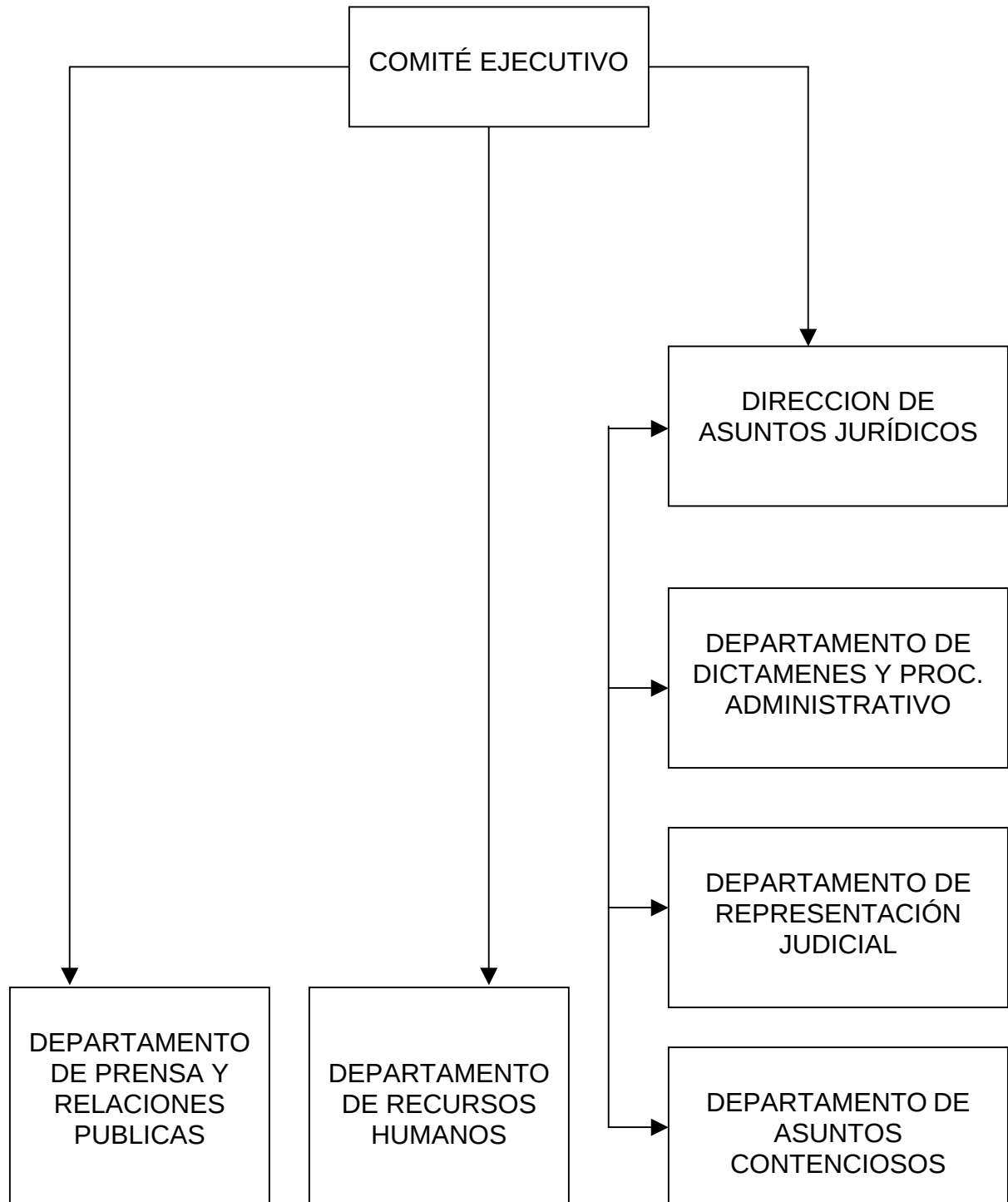
Con dependencia directa del Plenario de los Consejeros

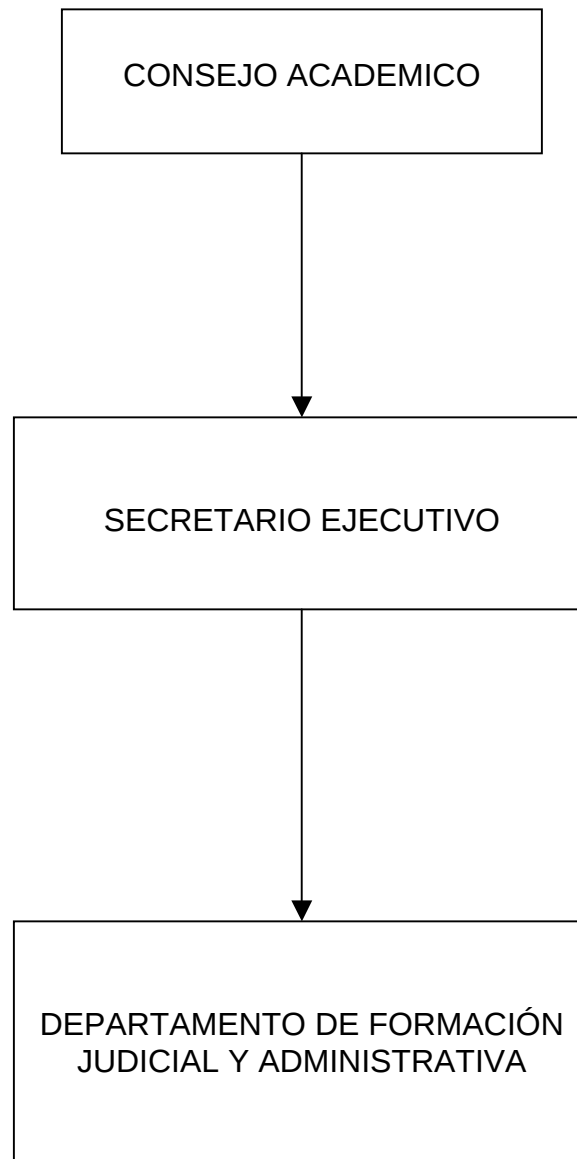


Con dependencia directa del Plenario de los Consejeros



Con dependencia directa del Plenario de los Consejeros





ANEXO V

a. Funciones y atribuciones del Organismo

Por disposición del art. 116º (punto 5) de la CCBA y art. 1º (punto 5) de la ley 31, en lo atinente al objeto de la auditoría que nos ocupa, son funciones del Consejo de la Magistratura la de reglamentar el nombramiento, remoción y el régimen disciplinario de los funcionarios y empleados, previendo un sistema de concursos con intervención de los jueces o integrantes del Ministerio Público, según corresponda, en todos los casos.

Según previsión del art. 20º de la ley 31 la atribución referida ha de ser ejercida por el Plenario del Organismo quien asimismo debe prever un escalafón que asegure la estabilidad y el ascenso en la carrera atendiendo, ante todo, a los títulos y eficiencia debidamente calificados.

Las facultades reglamentarias antedichas se han ejercido, en parte, en virtud de las Resolución 2/CM/00 con sus modificatorias hasta el 8/10/02 y, a partir de dicha fecha, en virtud de la Resolución 301/CM/02 efectuándose una síntesis descriptiva de la modalidad de su ejercicio en los puntos siguientes.

Corresponde previamente aclarar que las disposiciones antedichas resultaron modificadas por la Resolución 363/CM/03 del 8 de julio de 2003 aprobatoria de un nuevo reglamento interno.

1. Nombramiento

1) Procedimiento de designación

La designación de los funcionarios y empleados del Organismo es efectuada por el Consejo de la Magistratura a través de un sistema de concursos con participación de magistrados o de integrantes del Ministerio Público, cuando corresponda (art. 116º punto 5 de la CCBA, art. 1º punto 5 de la ley 31 y punto 2.2. Resolución 28/CM/02).

A partir del 8/10/02 la Resolución 301/CM/02 (art. 88) previene, para el caso de los funcionarios (no así para los empleados), que "...a excepción de los casos para los que se prevea otra forma, la designación de los funcionarios la efectúa el Presidente del Consejo, a través del sistema de concursos que se establezca".

2) Reglamentos de concursos

a. Personal jerárquico

Por Resolución 127CM/01 del 14/6/01 se aprueba un reglamento de concursos para el personal jerárquico del Organismo (art. 1º) entendiéndose por tal los cargos de Secretario de Coordinación Técnica, Secretario Ejecutivo del Centro de Formación Judicial, Secretarios de las Comisiones Permanentes previstas en los arts. 29 (Comisión de Administración y Financiera), 30 (Comisión de Disciplina y Acusación) y 33 (Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio Público) de la ley 31, Directores Generales y Directores.

Se dispone que el órgano de selección es el Plenario (art. 2).

Que el concurso puede ser interno o público (art. 4) no previéndose los presupuestos en cuya virtud ha de proceder uno o el otro.

Se establecen, como pautas de selección, evaluaciones de antecedentes, técnica -laboral y personal (art. 11):

- a. Los antecedentes se evalúan con la información proveniente de los formularios de inscripción y la documentación acompañada. Deben compararse entre sí los correspondientes a postulantes que compiten por el mismo cargo (art. 12).
 - b. Las condiciones técnico-laborales se valoran teniendo en cuenta el desempeño del postulante en el cargo que ocupa al momento del concurso, o en la actividad técnico/profesional relacionada con la especialidad requerida. Se comparan entre sí los correspondientes a postulantes que compiten por el mismo cargo (art. 13).
 - c. La evaluación personal resulta de una entrevista de cada postulante con el órgano de selección, el que valora sus motivaciones para el cargo, la forma en que piensa desarrollar las tareas que le son atinentes, sus propuestas, su aptitud para la actividad de dirección y todo otro ítem que a juicio de los Consejeros, sea conveniente distinguir (art. 14).
- b. Otros cargos

La Resolución 301 del 8 de octubre de 2002 aprueba un reglamento de concursos (en Anexo III) para cubrir los restantes cargos del Organismo estableciendo que oportunamente se llamará a concurso para la cobertura definitiva de los cargos del Consejo lo que se dispone efectivizar durante el mes de octubre de 2002.

- 1) *Cargos a cubrir:* Jefe de Departamento, Jefe de División, Oficial de Justicia, Jefe de Sección, Oficial Notificador, Auxiliar Principal, Auxiliar y Auxiliar de Servicios (art. 1º).
- 2) *Tipo de concurso:* el concurso puede ser interno (del que participa solo el personal del Organismo) o abierto. No se prevén los presupuestos en cuya virtud ha de proceder uno o el otro.
- 3) *Evaluación:* El Plenario, las Comisiones integrantes del Consejo de la Magistratura y/o los funcionarios que éste designe tienen a su cargo la evaluación de los postulantes. La misma importa (art. 3.5.) la apreciación de antecedentes (se evalúa con la información proveniente de los legajos personales y las acreditaciones documentadas con los formularios de inscripción (art. 3.5.1, la evaluación técnica) laboral (se toma en cuenta el desempeño del postulante en el cargo que ocupa al momento del concurso, sobre la base de las calificaciones asignadas por los responsables de áreas o superiores jerárquicos – art. 3.5.2) y la evaluación personal (se analizan las motivaciones para el cargo, la forma en que piensa desarrollar las tareas atinentes al mismo, las propuestas, la aptitud para el trabajo, el conocimiento de la organización del Poder Judicial, particularmente del Consejo y toda otra información que resulte conveniente requerir a criterio del Organismo-art.3.5.3).

3) Implementación de los concursos

Por Resolución 309/CM/02 del 10/10/02 se convoca a concurso interno para cubrir los cargos jerárquicos conforme la estructura aprobada por Resolución 301/CM/02 (5 Secretarios, 2 Directores Generales y 4 Directores) y por Resolución 308/CM/02 del 10/10/02 para cubrir los demás cargos del Organismo.

Para este último supuesto, la Resolución antedicha (308/CM/02) establece que la Comisión Evaluadora se constituye con Consejeros cuya integración varía según los cargos para los que se convoca a concurso (8 concursos).

Los procedimientos concursales implementados importaron una inscripción que tuvo lugar entre los días 15 al 18 de octubre de 2002, en cuya virtud se acompañaron copia de los antecedentes personales que no se encontraban incorporados a los legajos personales.

Posteriormente, los responsables de áreas o superiores jerárquicos calificaron al personal elevando al Plenario las planillas respectivas y con fecha 1/11/02 y 4/11/02 se efectuaron las entrevistas personales (convocadas por las Resoluciones 319/CM/02 y 320/CM/02 del 22/10/02).

Finalmente, por Resolución 417/02 del 28/11/02 se aprueban los concursos internos antedichos designándose en la planta permanente del Organismo a los agentes en los diversos cargos.

4) Revisión de las designaciones

Conforme disposiciones de la cláusula transitoria cuarta de la ley 1007 se recomienda a los Consejeros que asumieron en diciembre de 2002 que en el término de 90 días procedan a revisar las designaciones del personal que revista en el Consejo en todas sus categorías.

Según lo manifestado por el Organismo, cumplimentando lo antedicho, se procedió al análisis pormenorizado de la dotación existente a los fines de conocer el perfil de los funcionarios y empleados. Se estudiaron los antecedentes de los agentes y se analizó la organización interna del Organismo, en cuya función se consideró necesario reformar la estructura orgánica y disponer la reubicación de algunos agentes.

Asimismo, advirtiéndose graves irregularidades, se procedió a la instrucción de sumarios de algunos agentes pertenecientes a la Dirección General de Ejecución Presupuestaria, aplicándose sanciones que implicaron la cesantía del entonces Director General así como suspensiones y reubicación en otras áreas de algunos funcionarios y/o empleados.

2. Requisitos y condiciones para el nombramiento

a. Empleados

Para ser empleado del Organismo se requiere ser argentino, tener 18 años, acreditar idoneidad para el cargo a desempeñar, conforme al régimen de selección que se establezca, tener aptitud psicofísica, estudios secundarios completos o título habilitante para el desempeño del cargo en áreas técnico profesionales.

Se exceptúa de este último requisito al personal de servicios o maestranza, que únicamente debe acreditar instrucción primaria (2.4. Resolución 28/CM/02 y art. 90 Resolución 301/CM/02).

Asimismo, además de los requisitos generales antedichos se requiere:

- a. Para Oficial Notificador ser mayor de edad y aprobar el curso de capacitación impartido por el Sistema de Formación y Capacitación Judicial del Consejo (2.4.1. Resolución 28/CM/02 y art. 90 Resolución 301/CM/02)
- b. Para Oficial de Justicia ser mayor de 25 años, gozar de una antigüedad como mínimo de tres años como Oficial Notificador, aprobar el curso de capacitación impartido por el Sistema de Formación y Capacitación Judicial (2.4.2. Resolución 28/CM/02 y art. 90 Resolución 301/CM/02).

Hasta el 8/10/02 se previene que el 5% de los cargos a cubrir, como mínimo, deben ser ocupados por personas con necesidades especiales, que cumplan con los requisitos generales precedentemente señalados.

Con posterioridad a la fecha antedicha no se impone la referida previsión en la normativa interna no obstante lo cual la imposición emerge del art. 43 de la CCBA⁴¹.

b. Funcionarios

En lo que respecta a los requisitos para el nombramiento del funcionario, ha de estarse a lo estipulado en el ítem "Estructura de personal" (punto 4).

3. Inhabilidades

No puede ser designado agente del Organismo quien se encuentre incurso en alguna de las siguientes causales: (art. 57 CCBA, punto 2.6. Resolución 28/CM/02 y art. 92 Resolución 301/CM/02)

- condenado por delitos dolosos en perjuicio de la administración pública o de derechos fundamentales y garantías;
- procesado penalmente por delito doloso en perjuicio de la administración pública o de derechos fundamentales y garantías;
- quebrado no rehabilitado;
- incurso en alguno de los supuestos del art. 4 de la CCBA, de normas análogas de la CN o de las constituciones provinciales o quienes hayan participado de actos violatorios de los derechos humanos;
- exonerado de un empleo público.

⁴¹ Art. 43 CCBA: "La Ciudad...asegura un cupo del cinco por ciento del personal para las personas con necesidades especiales, con incorporación gradual en la forma que la ley determine...."

ANEXO VI

Acerca de la Compensación

Ley 31:

Hasta el 27/12/02 (fecha de entrada en vigencia de la ley 1007 modificatoria de la ley 31) pese a que los miembros titulares del Consejo han debido percibir una compensación equivalente a la de un Juez de segunda instancia de la Ciudad (art. 17º Ley 31), el Organismo se ha fijado un plus sobre aquella remuneración (por mayor horario para todos los Consejeros y por ejercicio de la Presidencia). Siendo competencia de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires la determinación de la compensación que ha de corresponder a los consejeros (cláusula transitoria decimocuarta de la CCBA y art. 17º ley 31), es de advertirse la falta de competencia del Consejo de la Magistratura para fijar el plus señalado.”

La cláusula transitoria decimocuarta de la CCBA prescribe: “Hasta tanto se encuentre integrado en su totalidad el Poder Judicial local, los jueces miembros del Consejo de la Magistratura continuarán en sus funciones judiciales. Los restantes miembros no podrán ejercer la abogacía ante los tribunales de la Ciudad y se desempeñarán honorariamente en el Consejo. La ley establecerá una compensación razonable por la limitación de su ejercicio profesional.”

Conforme el texto transcrito, es de advertirse en primer término que por la carta magna local la competencia para establecer la compensación correspondiente a los consejeros que no son jueces, ha sido atribuida a la Legislatura de la Ciudad y no al Consejo de la Magistratura.

Conforme a la prescripción antedicha, el cuerpo legislativo decidió fijar la compensación referida en el equivalente a la de un juez o jueza de segunda instancia (art. 17º de la ley 31).

A dicho efecto se verifica que la remuneración del juez de segunda instancia de la Ciudad asciende a la suma de \$4.873 (Resolución 37/CM/99, anexo I) con derecho a percibir adicionales por título, antigüedad y permanencia (Resolución 2/CM/00, punto 2.14.4).

Según los considerandos de la Resolución del Consejo, para la determinación del salario del magistrado que nos ocupa se tomó como base el total bonificable en la Justicia Federal (\$ 4061,60), con un incremento del 20% sobre el total bonificable atento a la ampliación del horario que se fija (7 horas).

Ahora bien, pese al monto establecido, se advierte que no se guarda la equivalencia impuesta legislativamente en la fijación de la compensación del Consejero. Ello, por cuanto es establecida esta última en un monto superior (\$5077) motivando dicho incremento (del 5%) atento la ampliación horaria que se estipula el Organismo (8 horas). Así también, por cuanto se fija un plus para el Presidente equivalente al 10% del sueldo básico en concepto de compensación por ejercicio de la Presidencia.

Ley 1007:

El art. 17 de la ley 31 resulta modificado por la ley 1007 a partir del 27/12/02.

En efecto, la modificación del artículo 17º importó un primer debate que se inició el 12/12/02. Concluido el debate legislativo, se aprueba el despacho propuesto por la mayoría y se otorga un número provisorio de ley (Nº 996) a las disposiciones aprobadas por cuanto no se reúne la mayoría especial (mayoría absoluta del total de los miembros del cuerpo) que requieren los arts. 81º inc. 2) y 117º de la CCBA⁴² para la reforma legislativa.

⁴² Art. 81 inc. 2: “Con el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros: ...2. Sanciona los Códigos Contravencional y de Faltas, Contencioso Administrativo, Tributario, Alimentario, y los Procesales, las leyes general de educación, básica de salud, sobre la organización del Poder Judicial, de la mediación voluntaria y las que requiere el establecimiento del juicio por jurados.”

instancia) es la disparidad de tratamiento entre los consejeros jueces y los que no lo son en cuanto a la contraprestación por los servicios.

En efecto, nótese que dispone la cláusula transitoria decimocuarta: “Hasta tanto se encuentre integrado en su totalidad el Poder Judicial local, los jueces miembros del Consejo de la Magistratura, continuarán en sus funciones judiciales. Los restantes miembros no podrán ejercer la abogacía ante los tribunales de la Ciudad y se desempeñarán honorariamente en el Consejo. La ley establecerá una compensación razonable por la limitación de su ejercicio profesional.” Por su parte, el art. 110 dispone: “Los jueces... reciben por sus servicios una retribución que no puede ser disminuida mientras permanezcan en sus funciones...”

Consiguientemente, mientras el consejero juez conserva su remuneración, al consejero abogado o representante de la legislatura corresponde una compensación (de naturaleza diversa a la remuneración) por un servicio que se califica de honorario, cuyo monto, por prescripción de la Carta Magna local, ha de fijarse por la Legislatura en función del parámetro que la misma impone el cual, conforme surge del texto antes transcrito, ninguna equivalencia o similitud a la remuneración del juez ordena, obedeciendo por el contrario a un criterio distinto: compensación por restricción al ejercicio profesional.

Respecto del Dictamen 77/03 del 11/8/03 del Departamento de Dictámenes y Procedimientos Administrativos del Consejo de la Magistratura.

Requerido el “Departamento de Dictámenes y Procedimientos Administrativos del Organismo” para dictaminar respecto de la compensación (que por las tareas que desempeñan en el Consejo de la Magistratura) le corresponde a los integrantes de dicho cuerpo después de la reforma del art. 17º de la ley 31, opina aquel que por el principio de la irretroactividad de las leyes (art. 3 del Cód. Civ.), la ley 1007 (sancionada el 19/12/02 y en vigencia desde el 27/12/02, fecha de su promulgación) no se puede aplicar a los consejeros que entraron en funciones el 19/12/02 (fecha en la que se renovó la integración del Organismo conforme lo dispuesto en el art. 7º de la ley 31⁴³) por cuanto los mismos asumieron con anterioridad a la vigencia de la reforma legislativa.

Consecuencia de lo cual, conforme opinión del dictaminante, la compensación de los referidos consejeros, hasta que concluya su mandato, se regirá por la ley 31 conforme sanción originaria.

Es de señalarse en primer término que los Consejeros de ningún modo han alegado un derecho adquirido bajo el amparo de la ley 31 (sin reforma) por cuanto, de las liquidaciones de haberes analizadas, se advierte un acogimiento liso y llano a la ley 1007 sin ningún tipo de reservas.

Consecuentemente, conforme teoría de los propios actos, mal podrían aquellos argumentar ahora un derecho adquirido a la compensación fijada en la ley 31.

A modo de cierre puede entonces reiterarse que de acuerdo con los conceptos sentados precedentemente, la nueva ley debe aplicarse de inmediato a las consecuencias de las situaciones jurídicas objetivas o sea de aquellos derechos que tienen los caracteres de generalidad y uniformidad y que están reglados así por la ley, derechos respecto de los cuales ha dicho Borda: “... pueden ser afectados por las leyes nuevas soluciones de todo punto de vista indiscutible porque, de lo contrario, quedaría paralizado el progreso del derecho.”

Art. 117º CCBA: “Una ley especial aprobada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de la Legislatura organiza el Consejo de la Magistratura y la integración de los jurados de los concursos...”

⁴³ Art. 7º: “Los miembros del Consejo de la Magistratura duran cuatro (4) años y no pueden ser reelegidos sin intervalo de por lo menos un periodo completo...”.